

24 DE JUN.19-HRS.

2 ef
32



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

**“ESTUDIO Y ANALISIS DEL PRINCIPIO DE
AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO”**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIO AGUSTIN ALONSO RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Prólogo

"...nuestra única voluntad es la de contribuir al progreso y a la unidad de todos nuestros compatriotas, merced a una educación cívica, práctica y funcional, en la que se tomen en cuenta los valores y los intereses auténticos de México."

JAIME TORRES BODET.

LA AGRICULTURA HA JUGADO UN PAPEL MUY IMPORTANTE, CONSIDERADO DE PRIMER ORDEN, EN EL DESARROLLO DE LOS PAÍSES CAPITALISTAS. ESTE SE SUSTENTA HISTÓRICAMENTE SOBRE LA NECESIDAD DE UN PROCESO DE ACUMULACIÓN DE CAPITAL, QUE, UNIDO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y A LA DIVISIÓN DEL TRABAJO, POSIBILITA EL SURGIMIENTO DE NUEVOS MODOS DE PRODUCCIÓN, QUE CONFIGURAN NUEVAS ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN TEMPORAL DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

LA AGRICULTURA, BASE DE LAS SOCIEDADES TRADICIONALES, HACE POSIBLE ESTE PROCESO DE TRANSFORMACIÓN A TRAVÉS DEL TRASVASE DE SU EXCEDENTE HACIA OTROS SECTORES PRODUCTIVOS + LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS +, A LOS QUE ADEMÁS SUMINISTRA UN IMPORTANTE FLUJO DE MANO DE OBRA, MATERIAS PRIMAS Y ALIMENTOS. LA DINÁMICA DEL PROCESO PROVOCA QUE, EN ETAPAS POSTERIORES DE CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL SECTOR AGRARIO DE LAS ECONOMÍAS CAPITALISTAS CONSTITUYA UN IMPORTANTE MERCADO PARA LAS INDUSTRIAS DE BIENES DE CAPITAL DE APLICACIÓN AGRARIA Y DE BIENES DE CONSUMO PARA LA -

POBLACIÓN RURAL.

EL DESARROLLO DE ESTE PROCESO, POR SUPUESTO, NO HA REVESTIDO UN CARÁCTER UNIFORME NI EN EL ESPACIO NI EN EL TIEMPO, PERO EN CUALQUIER CASO SE PUEDE AFIRMAR QUE SU ANÁLISIS Y ESTUDIO DETALLADO CONSTITUYE UNA PREOCUPACIÓN HISTÓRICA PARA AQUELLOS QUE HAN MOSTRADOSE INTERESADOS EN ENCONTRAR UNA EXPLICACIÓN A LA EVOLUCIÓN ECONÓMICA DE LOS PAÍSES Y OFRECER SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS QUE DICHA EVOLUCIÓN PLANTEABA A LO LARGO DEL TIEMPO.

DICHAS PREOCUPACIONES, Y EN MAYOR MEDIDA LAS ALTERNATIVAS PROPUESTAS, NO TIENEN UN CARÁCTER UNIFORME, PUES LOS ELEMENTOS DE JUICIO DE CARÁCTER IDEOLÓGICO INUNDAN LA TAREA DESCRIPTIVA Y LA INTERPRETATIVA DE TAL FORMA, QUE HACEN DIFÍCIL LA VALORACIÓN OBJETIVA, EN ESTE CASO DE LA CUESTIÓN AGRARIA, A LO LARGO DEL TIEMPO.

POR TALES RAZONES, EN ESTA INVESTIGACIÓN SE TRATA DE DEMOSTRAR LA IMPERIOSA E INSOSLAYABLE NECESIDAD DE CONSIDERAR AL DERECHO AGRARIO COMO UNA INDUDABLE RAMA AUTÓNOMA, TENDIENTE A LA REGULACIÓN DE LAS DIVERSAS Y ADVER -- SAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN EN NUESTRA MATERIA JURIDICO-AGRARIA; ASÍ COMO LA REALIZACIÓN MÁS ACERTADA DE LOS MEJORES OBJETIVOS CONVENIENTES Y CONGRUENTES A ESTIMULAR A NUESTRA RESQUEBRAJADA ECONOMÍA, A TRAVÉS DE LA REFORMA AGRARIA, PARA IMPULSAR LA DESAMPARADA AGRICULTURA HACIA UN

IV

AMPLIO DESARROLLO, CON EL PRIMORDIAL PROPÓSITO DE QUE ESTA ACTIVIDAD CONSTITUYA, EN ALGÚN MOMENTO, UNA AUTÉNTICA FUENTE DE RIQUEZA EN NUESTRO PAÍS.

PERO, AÚN MÁS, QUE ESA RIQUEZA SEA REALMENTE APROVECHADA EN BENEFICIO DE TODOS LOS MEXICANOS, EN PRIMERA INSTANCIA, GENERANDO UNA VERDADERA SOLUCIÓN AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DEL PROLETARIADO DEL CAMPO Y DE SU FAMILIA; PARA QUE NO SE CONSIDEREN VANALES Y ESTÉRILES LOS ESFUERZOS DE LOS PIONEROS DE LA LUCHA POR CONSEGUIR EL FELIZ DESENLACE PLASMADO EN LAS CLÁUSULAS PROPUESTAS EN LOS PLIEGOS DE LEGITIMIDAD Y JUSTICIA, QUE EN VEZ DE HABERSE CONSEGUIDO ÉSTO, SE HA LLÉGADO A CONSTITUIR UN TRIVIAL CARTABON, QUE HA DEVENIDO EN UNA INFRUCTUOSA BUROCRACIA, QUE MÁS QUE OTRA COSA ES LA DESFACHATEZ DE LA DEMAGOGIA EN QUE ESTAMOS INMERSOS; MISMA QUE RESULTA DENIGRANTE PARA AQUELLOS INGENUOS, QUE POR IGNORANCIA O BORREGUISMO, TODAVÍA TIENEN CONFIANZA EN LAS SARCÁSTICAS IRONÍAS QUE ASEVERAN Y REITERAN LOS SEUDO*GOBERNANTES Y/O LÍDERES-DE PACOTILLA.

NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, EN GENERAL, Y NUESTRA FACULTAD, EN PARTICULAR, DEBIÉRAN SER EL RECINTO DE DONDE SALEN HOMBRES PREPARADOS Y DISPUESTOS A PONER FRENO A LA SARTA DE ACTOS INMORALES Y DE ARBITRARIEDADES QUE A DIARIO SE COMETEN EN NUESTRO PAÍS POR ESOS GOBERNANTES Y LIDERCILLOS ÁVIDOS DE PODER. PERO EN LA CRUDA REALI

V

DAD Y EN LA PRÁCTICA, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, VEMOS --
CON TRISTEZA QUE NO ES ASÍ; ES MÁS, ES UNA UTOPIA QUIMÉRI-
CA, CONSECUENTADA POR LOS PUSILÁNIMES.

CREEMOS QUE LO QUE IMPRESCINDIBLEMENTE HACE FAL-
TA PARA PONER UN ULTIMÁTUM A LA TAN BOCHORNOSA SITUACIÓN-
QUE PADECEMOS, ES LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO, COMO INSTRU-
MENTO DE LEGALIDAD, EN COORDINACIÓN CON NUESTRA CONCIENCIA,
COMO HERRAMIENTA DE JUSTICIA Y LIBERTAD; AUNADOS AL AMOR--
POR NUESTRA PATRIA, COMO UTENSILIO DE FELICIDAD.

Capítulo

I

" NOCION Y CONFIGURACION
DEL
DERECHO
AGRARIO."

A

REFLEXIONES SOBRE LOS TÉRMINOS

' D E R E C H O '

Y

' A G R A R I O '

" ...Cuando pudiese y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo..."

DON QUIJOTE.

La cuestión del estudio del Derecho Agrario en cierra la necesidad de precisar en forma previa el alcance de los términos: " DERECHO " Y " AGRARIO ".

Ahora bien para adentrarnos al estudio del concepto de los términos antes citados es necesario señalar lo que dice JUAN MANUEL TERÁN: " Desde un punto de vista realista, efectivamente, una cosa es el ser -- del Derecho y otra el concepto del Derecho; -- porque los conceptos en general, siendo ideas del sujeto, imágenes mentales acerca de las cosas, nada más reflejan las cosas; mas la exposición de esa imagen mental no sería el estudio directo y substantivo de la realidad jurídica misma. Por ejemplo, si una cosa es la realidad "mesa" y otra el concepto "mesa", un problema consistirá en estudiar cómo es esa realidad en sí, y otro en estudiar el concepto de -- la realidad "mesa". " {1}

{1} Terán, Juan Manuel. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1980, pág. 21.

Otro autor LUIS RECASÉNS, señala: " Que la noción esencial del Derecho ha de ser una noción universal, dentro de lo que quepan todas las manifestaciones de lo jurídico. El concepto universal del Derecho debe abarcar dentro de sí a todos los que son y todos los que pueden ser. Concepto que nos dará la esencia de lo jurídico, pura y simplemente, dejando al margen calificativos específicos e individuales que correspondan a manifestaciones jurídicas de diversas clases. Su concepto debe servir lo mismo para el Derecho Civil que para el Derecho Penal, el Procesal, el Constitucional, etc., debe ser aplicable al ordenamiento e instituciones de un pueblo primitivo como al Derecho complicado de un estado civilizado de Occidente; valedero tanto para el antiguo como el medieval, el moderno y el contemporáneo..." {2}

El Derecho, al considerarlo desde un punto de vista filosófico, es la ciencia de la dirección de los actos humanos en el sentido de lo justo y de lo injusto. Ya sabemos que para el hombre el elemento primario para discernir lo justo de lo injusto es su propia conciencia. Pero para extraer las consecuencias lógicas del principio

{2} Recaséns Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1974, pág. 2.

pio innato de justicia para aplicarlas a la ley del deber es necesario el conocimiento del Derecho.

Dentro del Derecho debe haber dos elementos para que exista en sí mismo:

1° Un sujeto que emplee el raciocinio y que posea la facultad de obrar; elemento que sólo se da en el hombre por ser el único ser racional, y

2° La presencia de una norma de conducta a la cual el hombre, que tiene facultad, ajusta sus actos.

" Desde unos puntos de vista, el Derecho se presenta como algo valioso, noble, estimable, beneficioso. Desde otros ángulos, aparece -- con una fisonomía hosca, antipática, y con gestos agresivos y perfiles cortantes y dolorosos.

" En efecto, el Derecho es el agente garante de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no sería posible sin la intervención jurídica." (3)

~~~~~

(3) Recaséns Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1961, pág. 154.

pio innato de justicia para aplicarlas a la ley del deber es necesario el conocimiento del Derecho.

Dentro del Derecho debe haber dos elementos para que exista en sí mismo:

1° Un sujeto que emplee el raciocinio y que posea la facultad de obrar; elemento que sólo se da en el hombre por ser el único ser racional, y

2° La presencia de una norma de conducta a la cual el hombre, que tiene facultad, ajusta sus actos.

" Desde unos puntos de vista, el Derecho se presenta como algo valioso, noble, estimable, beneficioso. Desde otros ángulos, aparece con una fisonomía hosca, antipática, y con gestos agresivos y perfiles cortantes y dolorosos.

" En efecto, el Derecho es el agente garante de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no sería posible sin la intervención jurídica." {3}

~~~~~

{3} Recaséns Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1961, pág. 154.

En presencia de los dos elementos de existencia del Derecho que antes señalamos, recordando: primero, a un sujeto racional y segundo, una norma de conducta; - ésto da entrada a dos tipos del Derecho: DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO.

GARCÍA MÁYNEZ, considera " al Derecho Subjetivo como la autorización concedida al pretensor por la regla y al Derecho Objetivo, un conjunto de normas imperativas-atributivas; es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades.

" A este respecto, los romanos reducían las innumerables reglas que la legislación contiene para realizar lo bueno y lo justo, objeto del Derecho a tres sencillos preceptos:

VIVIR HONESTAMENTE,
NO DAÑAR A OTRO, Y
DAR A CADA QUIEN LO SUYO." {4}

Tratamos aquí de encontrar un concepto del Derecho y nos preguntámos: ¿Qué clase de concepto? Un concepto esencial, esto es, una noción que sea genérica, -- universal; es decir, un concepto que abarque o comprenda

{4} García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1978, pág. 36.

todas las manifestaciones de lo jurídico, todo cuanto al Derecho pertenece así como todos los Derechos que en el mundo han sido todos los que son y todos los que puedan ser, como lo mencionamos anteriormente. Tal concepto debe darnos la esencia de lo jurídico, pura y simplemente, dejando a un lado todas las posibles y reales adjetivaciones específicas de modos concretos.

DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO: el primero es el conjunto de normas imperativo-atributivas que en una época y en un país determinado la autoridad política considera obligatoria.

Está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica, como también, por los preceptos de carácter general que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas.

RECASÉNS SICHES dice con respecto al Derecho Positivo que se caracteriza fundamentalmente por su impositividad inexorable y que además " se diferencia de -- otros conjuntos normativos por la posibilidad, siempre presente, de que la conducta por él -- prescrita sea realizada de manera obligada e -- inevitable aún contra la voluntad del destinatario de la norma que está sujeto a que compulsivamente se le lleva a realizar la conducta estipulada normativamente; en su defecto, se ---

le apliquen las sanciones personales o materia les tendientes a reparar la violación ocurrida." {5}

DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL: El Derecho Natural vale por sí mismo en cuanto es intrínsecamente - justo, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

Así tenemos que la vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas que son, a veces, causa de razonamientos, de discrepancias o de conflictos. Para evitar tales conflictos, o para resolverlos en el caso de que se produzcan se ha creído necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, es decir, determinar los derechos de cada uno de éstos. Por tal motivo el Derecho fija los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar o perjudicar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse para hacer lo más apacible posible esa vida de relación.

Y en consecuencia puede definirse al Derecho - diciendo que: "ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE RIGEN LA CONDUCTA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD."

~~~~~

{5} Recaséns Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1961, pág. 156.



Ahora bien un ligero exámen de las normas que regulan o rigen la vida de una sociedad humana nos mostrará inmediatamente que no todas esas reglas son reglas estrictamente de Derecho. La vida del hombre en sociedad está regulada también por normas de moral, de cortesía, de moda, de costumbre, etc. ; por tal razón la diferencia primera que podremos encontrar y establecer entre -- normas de Derecho y las normas que mencionamos que no lo son, es que las reglas de Derecho son sancionadas por -- los poderes públicos. Puede definirse, por tanto, al Derecho como : " CONJUNTO DE PRINCIPIOS, PRECEPTOS Y REGLAS A QUE ESTAN SOMETIDAS LAS RELACIONES HUMANAS EN TODA SOCIEDAD CIVIL, Y A CUYA OBSERVANCIA PUEDE POR LA -- FUERZA , COMPELERSERSE A LOS INDIVIDUOS."

Del Diccionario Enciclopédico Quillet reproducimos lo siguiente: " El Derecho, conjunto de normas -- impuestas a los hombres que viven en sociedad, se encuentra en estrecha relación con la Filosofía, la Moral, la Sociología y la Economía Política. Se relaciona con la Filosofía en la medida en que se le da base finalista y en -- que se investigan las causas que fundamentan las reglas que lo constituyen. Se relaciona -- con la Moral la cual también constituye un -- conjunto de preceptos destinados a regular la vida de los hombres; pero la Moral tiene un -

radio de acción más amplio que el del Derecho, ya que establece los deberes del individuo, no solamente respecto de sus semejantes, sino también respecto de sí mismo; por otra parte las normas jurídicas son coactivas, lo que no ocurre en el campo de la Moral. Con la Sociología está profundamente relacionado, pues registra las reglas del orden social y es él mismo un fenómeno social. Por último, el Derecho tiene afinidad con la Economía Política: ésta le suministra los elementos que sirven de base a la reglamentación de las cuestiones económicas."(6)

En general, el Derecho se relaciona con todo lo que hace a la efectividad de la actividad del hombre, cualquiera que sea su forma, naturaleza o aspecto. La sociedad reglamenta la actividad del hombre, pero esta reglamentación es consecuencia de la organización de la sociedad por el hombre mismo. La familia constituye la primera célula social y la forma colectiva de vida en sociedad.

RAÚL LEMUS GARCÍA señala diferentes acepciones de la palabra "Derecho": recto, fundado, igual, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social

~~~~~

(6) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo IV. Ed. Cumbre, S.A. México, 1983, pág. 251.

y que impone coactivamente el Estado. En el ámbito de la propia disciplina admite diversas definiciones de acuerdo con el punto de vista que se adopte; así puede hablarse de Derecho Objetivo, Subjetivo, Positivo, Vigente, Natural, Público, Privado, Internacional, etc.

Deduciendo de las acepciones enumeradas, el Derecho se integra de mandatos -incluyendo las prohibiciones- y de concesiones. En otras palabras toda proposición jurídica completa contiene un mandato.

Sin embargo, existen disposiciones jurídicas que no implican mandato ni prohibición de ningún género, en consecuencia carecen de toda significación. La adquieren únicamente en unión con otras proposiciones jurídicas con las que forman mandatos y concesiones, cobrando entonces naturaleza de proposiciones jurídicas, no debe perderse de vista que solo es Derecho lo que influye en la vida colectiva de los hombres. Sin embargo, la necesidad de su existencia resulta de las exigencias de la técnica legal, pues por medio de ellas se determinan o aclaran o limitan o se modifican en algunos conceptos concretos otras proposiciones jurídicas. Entre ellas encontramos:

1.- Las proposiciones jurídicas que desenvuelven conceptos -explicándolos, definiéndolos o declarándolos- ya que solo sirven para ilustrar el contenido de --

las proposiciones jurídicas que emplean el concepto aclarado.

2.- Las proposiciones jurídicas que niegan para ciertos casos el contenido de preceptos generales - limitativas -, pues se reducen a llevar a su justo límite proposiciones que se expresan en términos demasiado generales.

3.- Las proposiciones jurídicas que modifican - modificativas - en ciertos casos particulares un precepto hasta entonces vigente, toda vez que implican únicamente una determinación más precisa del precepto jurídico modificado, que ahora nace.

Dentro del contenido del Derecho logramos afirmar que éste tiene ' deberes ' y ' derechos '. Deberes, -- porque contienen normas que obligan a los hombres a una determinada conducta. Aunque muchos mandatos del Derecho están concebidos en forma de juicios lógicos, así, ' el vendedor está obligado a entregar la cosa comprada ', pero no solo declaran en que consiste una obligación, sino que también contienen el mandato de cumplir la obligación impuesta; obligación a la que no se puede evadir - ningún ciudadano. Y contiene derechos porque el Derecho Vigente no se limita a mandar o prohibir, sino que también concede al hombre un poder y somete ese poder que

le otorga al mundo exterior; es decir, a las cosas y a los demás hombres.

Desde el punto de vista del autor EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, realizamos la siguiente definición de Derecho, describiéndolo: 'COMO EL CONJUNTO DE NORMAS BILATERALES, EXTERIORES, COERCIBLES Y HETERONOMAS; CUYO OBJETO PRIMORDIAL ES REGULAR LAS RELACIONES DE LOS HOMBRES--DENTRO DE LA SOCIEDAD.'

Desglosando la anterior definición de lo que es Derecho, deducimos lo siguiente :

1.- SON NORMAS JURIDICAS 'STRICTU SENSU', porque son reglas de conducta que confieren derechos o imponen obligaciones. Y en 'LATO SENSU', porque son reglas de conducta obligatorias o no.

2.- SON BILATERALES, porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Esto quiere decir, que frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

3.- SON EXTERIORES, puesto que únicamente le atañe el comportamiento de la persona en cuanto poseen trascendencia para la colectividad.

4.- SON COERCIBLES, ya que para su cumplimiento

to se necesita la imposición; aún contra la voluntad del obligado.

5.- SON HETERONOMAS- en virtud de ser distinta persona la que realiza la regla y la que debe cumplirla; o sea, que existe sujeción a un querer ajeno.

LUIS RECASÉNS SICHES define el Derecho de la siguiente manera: " El Derecho es una obra humana, uno de los productos de la cultura. Por consiguiente, el Derecho brota en unos especiales hechos de la realidad humana social. Como tal obra humana o producto de cultura, el Derecho trasciende los límites domésticos de esa realidad para apuntar necesariamente, esencialmente, hacia unos valores. Los hombres hacen Derecho -- porque tienen necesidad de él; lo hacen al estímulo de unas necesidades y apuntando a la -- consecución de unos propósitos con cuyo cumplimiento satisfacen esas urgencias. Pero eso que hacen, de tal modo lo hacen esencialmente que riéndose orientar hacia la realización de unos valores; por ejemplo, la justicia. En toda acción humana, lo mismo que todo producto de ésta, en toda obra de cultura, late esencialmente la referencia a un valor, el propósito de -- realizar ese valor. Tal propósito tendrá o no tendrá éxito, o tenerlo en mayor o menor pro--

porción, pero existe siempre esencialmente como propósito. Entonces resulta que al estudiar la realidad del Derecho no se puede prescindir de reconocer que los hechos que integran tal realidad poseen necesariamente una dimensión de referencia a valores.

" Esa realidad que constituye el Derecho y que posee la dimensión de referirse a valores, tiene forma normativa. O sea, el Derecho es norma, con especiales características, elaborada por los hombres con el propósito de realizar unos valores." {7}

CARNELUTTI, hace una diferencia entre las normas jurídicas que resuelven el conflicto, previstas en forma abstracta e hipotética por el legislador -Derecho Material- y aquellas que se encaminan a lograr su reconocimiento o realización denominadas de forma o instrumentales.

El Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas al desenvolvimiento de la relación jurídica procesal. La función jurisdiccional aparece tan pronto

~~~~~

{7} Recaséns Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México, 1961, pág. 159.

como la solución de las controversias y en general, la tutela del Derecho queda encomendada al Poder Público. Por ello se afirma que esa función resulta de la sustitución de la autodefensa de los particulares por una actividad de ciertos órganos del Estado. En lugar de que cada titular de derechos subjetivos se haga justicia por sí mismo, el Poder Público se substituye a él en ésta -- función tutelar y de manera objetiva estudia si las facultades que las partes atribuyen, realmente existen y -- en caso necesario, las hace efectivas. Manifestando entonces la acción como un derecho autónomo, ya que su -- existencia no depende de la de los derechos subjetivos -- materiales invocados en el proceso. En consecuencia el -- Derecho Procesal, es un Derecho instrumental o adjetivo, dotado de autonomía frente al material o sustantivo.

También se define al Derecho Procesal como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso; reglas que determinan la actividad de los tribunales en su función de proteger derechos y administrar justicia; regula la competencia del órgano público que actúa en el -- proceso, la capacidad de las partes y establece los requisitos, forma y efectos de los actos procesales, los -- efectos de la cosa juzgada y las condiciones para que la sentencia sea cumplida.

PALLARES anota las siguientes características en relación al Derecho Procesal, diciendo que:



" Forma parte del Derecho Público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial y porque tiene como fin realizar una función de interés público como es la de obtener la paz social mediante la justicia.

" Por pertenecer el Derecho Procesal al Derecho Público, la casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. No obstante ello, hay un número reducido de normas procesales de carácter dispositivo, que pueden ser apartadas por voluntad de las partes." (\*)

El Derecho Procesal es donde se hace sentir -- con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, -- mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico. De nada valen las mejores leyes procesales si hacen falta los elementos humanos: jueces, secretarios y magistrados, que las apliquen y ejecuten debidamente.

" Siendo de carácter administrativo el procedimiento agrario, debido a las autoridades que

~~~~~

(*) DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, págs. 218-219.

en él intervienen, queremos dejar anotados en ésta Última parte los principios relativos al procedimiento administrativo, transcribiendo las normas recomendadas por el Congreso del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas celebrado en Varsovia en el año de 1936 -- con las proposiciones siguientes:

- " 1. Principio de Audiencia de las Partes.
2. Enumeración de los medios de prueba que - deben ser utilizados por la administra-- ción o por las partes en el procedimiento.
3. Determinación del plazo en el cual debe - obrar la administración.
4. Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos.
5. Necesidad de una motivación por lo menos sumaria de todos los actos administrati-- vos que afecten a un particular.
6. Condiciones en las cuales la decisión de- be ser notificada a los particulares. Y - como reglas generales complementarias: la declaratoria de que todo quebrantamiento a las normas que fijan garantías de procedimiento para el particular, debe provo-- car la nulidad de la decisión administra-

tiva y la responsabilidad para quien las infrin-
ja." {9}

Respecto al término ' DERECHO ', hemos expuesto en expresiones generales su concepto y contenido, ahora nos avocaremos a considerar algunas acciones de lo que significa el término ' AGRARIO '.

Para principiar, diremos que literalmente significa: ' LO RELATIVO AL CAMPO '.

RAÚL LEMUS GARCÍA nos comenta acerca de la palabra a estudiar, lo siguiente: " Agrario se deriva del latín ' agrarius ', ager, agri, campo, significando lo referente al campo; agricultura se deriva por su parte, de ager-campo y de colere-cultivo. Lo que se refiere a la labranza, al cultivo de la tierra." {10}

Es muy importante considerar que dentro de esa acepción ' CAMPO ' existe un amplio contenido que va, podemos decir, de la tierra al cielo y viceversa.

Al hablar del campo, es necesario señalar los elementos que lo forman, como son:

~~~~~

{9} Nava Negrete, Alfonso. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México, 1979, pág. 216.

{10} Lemus García, Raúl. SISTEMÁTICA JURÍDICA DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. Seminario de Derecho Agrario de la U.N.A.M., Facultad de Derecho. Material de Trabajo N°3, pág. 1.

a) LA TIERRA- su calidad, su situación, el régimen de su cultivo.

b) LA NATURALEZA- sus estaciones periódicas, - la lluvia, el sol, el aire, la temperatura, las redes -- fluviales.

c) EL HOMBRE- el campesino y su familia, la sociedad que interviene en la empresa agraria.

d) LA RELACION ENTRE EL HOMBRE Y LA TIERRA- el elemento más importante en el ámbito político y económico de todos los países de todos los tiempos.

**B**

DIVERSAS ACEPCIONES SOBRE

DERECHO

AGRARIO

< COMENTARIOS >

" Tierra y Libertad."

" ...La tierra es para quien la trabaja..."

ZAPATA.

Precisar el concepto de lo que es el Derecho Agrario, procurando obtener la noción más general y valedera para todo sistema jurídico, constituye un empeño en el que se afrontan serios obstáculos si se consideran los diversos criterios imperantes para juzgar y caracterizar la disciplina jurídica, objeto de nuestro estudio. Existen diversas corrientes del pensamiento contemporáneo que definen el Derecho Agrario con la aplicación de criterios diferentes. Algunos consideran al Derecho Agrario enmarcado dentro de normas e instituciones de carácter prevalentemente privado; otros, que está formado por instituciones y normas legales eminentemente públicas. Respecto a esta delimitación ha surgido una corriente que señala la tesis de que constituye un derecho social.

DEL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET encontramos la definición de Derecho Rural, diciendo que: " No es sino una rama del Derecho Civil especializada en los problemas que afectan la propiedad rural, el régimen del suelo, la redistribución de la propiedad de la tierra, la reglamentación de los arrendamientos agrícolas, el régi-

men de las aguas, las disposiciones sobre aguas y animales, la policia rural." (11)

En la doctrina extranjera existen diversos autores de diferentes países que dan una definición del Derecho Agrario; entre los más importantes encontramos a :

" GIORGIO DE SEMO, diciendo que " es la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura."

" CAMPUZANO Y HORMA, señala que " es el conjunto de normas jurídicas relativas a la producción agrícola."

" GIOVANNI CARRARA, menciona que " es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla."

" RAÚL MAGABURU, define al Derecho Rural como " el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intere-

~~~~~  
 { 11 } DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo IV. Editorial Cumbre, S.A. México, 1982, pág. 252.

ses de los individuos o de la colectividad, de rivados de aquellas explotaciones."

" Para el DOCTOR BERNARDINO C. HORNE el Derecho Agrario " es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo." " {12}

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ hace un comentario crítico a las anteriores definiciones. Y dice que, a la de Magaburu, la encuentra referida solamente a las normas jurídicas, dejando al margen muchos aspectos que deben considerarse dentro del Derecho; puesto que el Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia. La definición de Horne, la estima un tanto cuanto extensa, por caer dentro del concepto " vida en el campo" muchas cosas, que ciertamente no caen dentro del contenido jurídico agrario. De Giovanni Carrara dice que su definición es restringida y vaga.

En la doctrina mexicana merecen referencia -- los siguientes distinguidos autores de la materia, que han expresado su versión propia respecto del concepto --

~~~~~

{12} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO-AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 3 a 5.



de Derecho Agrario:

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, quién después de fijar la extensión que pueda alcanzar el vocablo "agrario", - delimitar el concepto y contenido de la disciplina jurídica correspondiente concretándolos a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria, concluye que tal Derecho se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario; definiendo al Derecho Agrario : " como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." {13}

" ANGEL ALANÍS FUENTES expresa que el Derecho Agrario : " es una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario en México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase --

~~~~~  
 {13} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México 1981, pág. 6.

campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad."

" MARTHA CHÁVEZ PADRÓN dice que " Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo."

" ANGEL CASO señala que el Derecho Agrario : --
" en el aspecto objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que al aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas."

" Las definiciones anteriores en términos generales, se apoyan en las diferentes tesis que se han venido sustentando en torno a la naturaleza jurídica del Derecho Agrario, pero a nuestro juicio, en un concepto doctrinario de validez general, es pertinente y necesario aludir a los fines esenciales o últimos de la disci--

plina para caracterizar e integrar lo mejor posible su concepto." Según el maestro LEMUS.

Y conforme a esto apunta su definición, diciendo que: " El Derecho Agrario, en su sentido objetivo , es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica." {14}

PERÉZ LLANA, hace hincapié en que el Derecho Agrario es propiamente la clave de la política agraria de un país cuando dice: " Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas, que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y la colectividad." {15}

Haciendo un comentario a ésta última definición diremos que el autor confunde el concepto " Derecho Agrario " con el de " Reforma Agraria ". Y ateniéndo

~~~~~  
 { 14 } Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial -- Limsa. México, 1978, págs. 23 a 25.

{ 15 } Pérez Llana, Eduardo. DERECHO AGRARIO. Editorial Castelvi, S.A. Santa Fé, Argentina, 1959, pág. 17.

donos al comentario que él mismo hace de las definiciones que dan los tratadistas GIORGIO DE SEMO Y CARRARA, añadiremos que el primero, acentúa el carácter privado de esta disciplina jurídica cuando en verdad la tendencia actual lo lleva más al Derecho Público, con el agregado de que las normas de Derecho Privado que contiene casi siempre son de orden público; se refiere -- sin limitación a todas las relaciones pertenecientes a la Agricultura, lo que implica darle excesiva amplitud, puesto que hay relaciones de este carácter que integran el objeto de otras ramas jurídicas. Y, atiende exclusivamente a la agricultura, dejando al margen a la ganadería. CARRARA no emerge con claridad la autonomía de la disciplina que tratamos o al menos los determinantes de su autonomía; es demasiado amplia pues pretende englobar toda la actividad agraria, habiendo muchos aspectos de ésta, que pertenecen a la especialidad y estudio de otras ramas.

ANGEL CASO dice que: " Atendiendo a que el Derecho en su aspecto objetivo es siempre, un conjunto de normas y un conjunto de facultades en su aspecto subjetivo, el Derecho Agrario en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas; y en su aspecto subjetivo el conjun

to de facultades que nacen en virtud de las propias normas."

Y él mismo hace un comentario a la terminología usada en su definición, señalando que: " Se refiere al conjunto de normas jurídicas y no de leyes para que, en ese concepto, queden comprendidos -- los elementos que integran el acto jurídico agrario, a saber : las personas, las cosas y los vínculos; que señala industrias agrícolas, incluyendo en ellas a al ganadería y otras actividades similares." {16}

ANGEL CASO hace notar en su definición una -- cuestión muy importante para el objeto del estudio que -- nos ocupa, y es el acto jurídico agrario definido como -- la actividad jurídica en cuya realización interviene la voluntad humana con la intención de crear, modificar, -- transferir o extinguir obligaciones relativas a la producción agropecuaria. Preciso es recordar que el Derecho Agrario no se integra solamente con el conjunto de los -- precitados actos sino que, atendiendo a la función social de la propiedad, corresponden también las omisiones que resulten, en un dado caso, perjudiciales a la colecti-

~~~~~

{16} Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1950, -- pág. 189.

vidad, como el acaparamiento de tierras, el abandono de la parcela ejidal o falta de cultivo de la misma, etc.

Recordando el contenido del Derecho sustantivo y adjetivo y apoyándonos en la definición que hace ANGEL CASO del Derecho Agrario, haremos algunas reflexiones aplicando la función y contenido de aquellos términos a éste.

Tomando en cuenta que el Derecho sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, diremos que:

" El Derecho sustantivo agrario es el conjunto de normas jurídicas de diversa jerarquía -administrativa, constitucional, reglamentaria- que tiende a establecer los derechos y obligaciones del Estado, de los particulares y de las comunidades de Derecho Agrario o núcleos de población." [17]

Y atendiendo a que el Derecho adjetivo, es un Derecho de forma y está constituido por el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, podemos concluir que dentro del Derecho Agrario Sustantivo, se agrupan las normas

~~~~~

{17} Vázquez Alfaro, Guillermo. PROGRAMA PARA EL ESTUDIO--  
DEL DERECHO AGRARIO. San José de Costa Rica, 1962, pág. 9

de fondo, y dentro del Derecho Agrario Adjetivo las --  
normas de forma o procedimiento.

**C**

**EL DERECHO  
AGRARIO**

**COMO UNA DISCIPLINA  
RELEVANTEMENTE JURÍDICA.**



" Padre a no estar -  
de acuerdo contigo  
pero defendere has  
ta la muerte tu de  
recho a decirlo."

VICTOR HUGO.

Como todas las demás disciplinas jurídicas vemos que el Derecho Agrario forma parte de una totalidad, que es el Orden Jurídico. Por así decirlo, constituye un segmento del Derecho en general que es imprescindible desde el punto de vista estrictamente científico; para demostrarlo es preciso hablar de ramas o subramas del Derecho y de la existencia de disciplinas especializadas dentro del mismo que sin lesionar el principio de unidad sistemática, dilucide el grado a que es posible realizar determinadas distinciones en el amplio campo del Derecho, para facilitar el tratamiento legislativo, didáctico y especulativo de las diversas materias que se encuentran sujetas a la regulación jurídica.

El Derecho constituye una totalidad sistemática estructurada y como conjunto normativo coactivo que tiende cada vez más a regular diversos aspectos de la Convivencia Social, tenemos que es solo una e indivisible, sin embargo, diversas consideraciones dieron origen a la división entre Derecho Público y Derecho Privado.

Esta escisión surge en la vieja Roma y da lugar a la llamada Teoría del Interés en Juego. En efecto, los juristas romanos, a través del pensamiento de DOMICIANO ULPIANO, definieron al Derecho Público y al Privado en los términos siguientes:

" Publicum ius est quod ad statum rei romanal spectat", o sea, Derecho Público es lo que concierne a la Organización del Estado Romano.

" Privatum ius est quod ad singulorum utilitatem", esto es, Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares.

La división que antecede se funda en la naturaleza de la norma jurídica. Sobre este caso particular HANS KELSEN, estima que el ámbito de validez de la norma jurídica, puede contemplarse desde estos cuatro puntos de vista:

a) DEL TEMPORAL.

Considerando el lapso de su vigencia.

b) DEL PERSONAL.

Relativo a los sujetos a quienes obliga.

c) DEL ESPACIAL.

Tomando en cuenta el área en que es aplicable.

d) DEL MATERIAL.

Fundándose en la materia que regula. Desde este último ángulo las normas jurídicas se clasifican en normas de Derecho Público y en normas de Derecho Privado. Dentro del primer grupo se incluyen las normas constitucionales, internacionales, penales, administrativas y procesales, fundamentalmente, y en el segundo, las civiles y las mercantiles." (18)

Para considerar al Derecho Agrario como una -- disciplina relevantemente jurídica, es decir, perteneciente al Derecho, recordemos que existe una gama de -- ramas jurídicas originadas por la diversificación de -- la vida social y económica, lo que trae consigo la expansión y complejidad del Derecho, siendo menester el establecimiento de normas jurídicas en la más amplia -- diversidad que atiendan a la complejidad del hacer social de los hombres, ello en función de las diversas -- actividades y de acuerdo a los fines que los propios -- hombres pretenden alcanzar mediante sus mismas actividades.

En esta forma, dice VIVANCO, han surgido el Derecho Comercial relacionado con la circulación de de--

~~~~~  
 (18) Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial -- Limsa. México, 1978, pág. 66

terminados bienes; el Derecho del Trabajo vinculado -- con la actividad laboral; el Derecho Agrario con la actividad agropecuaria, etc.

La distinción entre las ramas jurídicas es en principio contingente, de tal manera que las mismas varían, en el transcurso del tiempo y del espacio, siendo posible que algunas de ellas varíen, aún en determinadas épocas o en diferentes países dentro de una misma época. Y asimismo, la tendencia al desarrollo del Derecho en los países que han seguido el sistema romanista y que consiste en admitir un número cada vez mayor de disciplinas jurídicas, sin que por otra parte, se rompa la unidad del Derecho. La diversificación de ramas jurídicas, se acepta únicamente para lograr una más perfecta adecuación de las normas constitutivas a específicas formas de conducta orientadas en función de fines concretos y determinados.

KELSEN contesta a las siguientes preguntas de:

- ¿ Qué es lo que constituye la unidad de una pluralidad de normas jurídicas ? y,
- ¿ Porqué una norma pertenece a un orden jurídico determinado ?

diciendo que: " Una pluralidad de normas constituye -- una unidad; un sistema o un orden cuando su validez se basa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental -según **KELSEN**- " es la fuente común

de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Siendo así, que una norma corresponde a un orden determinado, unicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base del propio orden." [19]

La norma básica, que da origen a la unidad de la validez del mismo, es en el Derecho, la norma fundamental cuya construcción lógica, mantiene aparte el contenido ideológico; es una abstracción a la que recurre el pensamiento jurídico para sistematizar la construcción normativa. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla básica según la cual son creadas las normas jurídicas; es decir, es el punto de partida de un procedimiento y su carácter es esencialmente formal y dinámico. En consecuencia, referir las diversas normas jurídicas a una norma fundamental, significa demostrar que han sido creadas conforme a esta norma. KELSEN afirma que la Teoría Pura del Derecho atribuye a la norma fundamental el papel de una hipótesis básica y dice: " Si quisieramos ahora determinar cuales es el fundamento de validez de la constitución de la cual depende la validez de las leyes y los actos jurídicos, podríamos remontarnos hasta una

~~~~~  
 [19] Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. U.N.A.M. México, 1979, --  
 pags. 135 y sigs.

Constitución establecida por un usurpador o -- por un grupo cualquiera de personas. La voluntad del primer constituyente debe ser considerada pues, como poseedora de un carácter normativo, y de esta hipótesis fundamental debe partir toda investigación científica sobre el orden jurídico considerado. Todo acto de coacción debe ser cumplido respetando las condiciones de fondo y de forma establecidas por el primer constituyente o por los órganos a los cuales ha delegado el poder de fijarlos; tal es, esquemáticamente, el contenido de la norma fundamental de un orden jurídico estatal." {20}

La imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, incapacidad reconocida en nuestros días por un número siempre creciente de juristas, puede verificarse por el hecho de que hay más de un centenar de definiciones diferentes de esas dos especies de Derecho, de las cuales ninguna ha podido adquirir una aceptación más o menos general.

KELSEN señala que el querer dividir las normas del Derecho en función de los intereses que aspiran a realizar, equivale a hacer una clasificación de los--

~~~~~

{20} Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. U.N.A.M. México, 1979,- pags. 135 y sigs.

cuadros de un museo de acuerdo con su precio. No es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual, porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros.

" Desde el momento en que una norma de Derecho, protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo -normas jurídicas 'privadas' indudablemente- pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de Derecho Administrativo o Penal -Derecho 'Público' uno y otro, a no dudarlo - puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés. Esto último no aparece tan claro en derecho político y procesal, porque éstos no contienen normas jurídicas autónomas y perfectas. Según la Teoría del interés, la antítesis de derecho público y privado coincide, en cierto sentido y considerada en algunos de sus aspectos, con la antítesis de derecho objetivo y subjetivo señalada en la misma teoría. El interés prote

gido, es decir, el derecho subjetivo, es siempre el interés individual; la protección del interés, es decir, el derecho objetivo, es siempre el interés colectivo." {21}

ANGEL CASO, al hablar de generalidades en su ' Derecho Agrario ' vierte las enseñanzas de MAXIMILIANO LITTRÉ para explicar el origen de una nueva disciplina en las ramas del Derecho. Dejaremos señalados los fundamentos a que hay que atender para afirmar que una disciplina es Autónoma dentro del Derecho. " Cuando una ciencia, - ha dicho LITTRÉ - deja un grupo de fenómenos o un fenómeno sin analizar, surge otra ciencia que toma ese residuo, y lo hace suyo, como campo para sus estudios.

" Es decir - añade CASO - si existe un conjunto de fenómenos jurídicos que no hayan sido analizados por otra rama del Derecho, fundados en las palabras de LITTRÉ, podemos hacerlos valer para invocar la existencia de la nueva rama jurídica que como objeto de estudio, haga suyo ese conjunto de fenómenos. Esto, con objeto de lograr un punto de vista único y -

~~~~~

{21} García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. - Editorial Porrúa. México, 1978, pág. 133.



sistemático, el cual no es posible cuando el propio conjunto de fenómenos es visto separadamente por diversas ramas jurídicas, como ha ocurrido y en mucho sigue ocurriendo con múltiples disposiciones de carácter agrario que se encuentran dentro de Ordenamientos Administrativos o Civiles. Por todo esto, resulta -- evidente la justificación de la existencia de una rama especializada que en lo jurídico se ocupe de la materia agraria." {22}

Si no recurrimos al Derecho Agrario, no encontramos una rama del Derecho que vincule al hombre con el suelo bajo el aspecto Agrario, pero tenemos que reconocer que la mayor parte de los hechos sociales que el Derecho Agrario ventila están en estrecha relación con las otras ramas del Derecho, porque, como dice **ECHEGARAY...** "un hecho puede estar en relación no solamente con los hechos de la ciencia en la que se le ha clasificado sino con otros hechos pertenecientes a otras ciencias. Y muchos hechos pueden encontrarse en este caso y llegar entonces, a ser el pretexto de una ciencia nueva, superpuesta en cierta forma a

~~~~~  
 {22} Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México 1950, pág. 182.

las antiguas, porque el espíritu se esfuerza - en agotar así la infinidad de las relaciones - entre las cosas y los seres. Y añade este mis autor que " No es preciso que se descubran he chos nuevos para que una rama del Derecho apa rezca; basta que, para su explicación, sea pre ciso agruparlos en una rama autónoma, porque - así su inteligencia resulta más fácil." {23}

Si nos remontamos al devenir histórico del Dere- cho Agrario encontramos que la primera época del Dere- cho Romano: " Las XII Tablas " y el Derecho anterior a - éstas, el Derecho ' regía los destinos de un pueblo agri- cultor ' de suerte que, más que un Derecho Urbano, en -- principio fué un Derecho Rural. Las instituciones, más - que civiles, eran agrarias; pero el creciente desarrollo- de la Ciudad Romana, fué incorporando poco a poco nuevas- normas de acuerdo a la urbanización que iba alcanzando, - de tal manera que constituidos en un Derecho Común reem- plazaron al Derecho Agrario, quedando de éste algunos res- tos codificados en el Derecho Civil en la época de Jus- TINIANO.

Aunque consideradas aún dentro del Derecho Ci

~~~~~

{23} Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1950,- pag. 183.

vil, en la Edad Media, se incorporaron algunas normas jurídicas típicamente agrarias, motivadas por el Feudalismo, normas que fueron traspuestas en tiempo de la Colonia a América y las cuales se conjugaron con el ensayo de otras instituciones como la encomienda y la mita.

" Los Caudillos de la Revolución Francesa, al término de ésta, hicieron una regulación a la codificación legal destruyendo todas aquellas formas ' políticas, sociales y jurídicas ' -- que fortalecían el feudalismo y esclavizaba a la gleba dando más importancia a las instituciones que encaminadas al progreso del campo, como la enfitéusis, consolidaban la propiedad individual que siguió al Derecho Justiniano.

" De esa Ley Civil Francesa, se han ido derivando una tras otra: las instituciones agrarias, la legislación de aguas, la de arrendamientos, la de tierras públicas, la de bosques, etc...la propiedad absoluta desaparece del escenario jurídico para dejar paso al concepto de la propiedad en función social." [24]

~~~~~  
 [24] Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV. Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 951.

En cuanto a la importancia y finalidad del estudio del Derecho Agrario, el DOCTOR LEMUS GARCÍA ha considerado de gran importancia el estudiarlo en cuanto a su utilidad desde los puntos de vista científico y técnico.

En cuanto a la Utilidad Científica, que consideramos es importante para determinar la relevancia jurídica que posee el Derecho Agrario el DOCTOR LEMUS señala que: " La Ciencia Jurídica es una rama del conocimiento humano que estudia los fenómenos jurídicos, considerados como una categoría de los sociables, formulando las reglas a que están sometidos. Ahora bien, el Derecho Agrario es una rama jurídica sujeta, más que otras, a un proceso de conformación y perfeccionamiento activo y continuado; en esta virtud la especulación científica es factor coadyuvante en la depuración y consolidación de las instituciones jurídico-agrarias, lo que explica la utilidad científica de su enseñanza.

Y en cuanto a su Utilidad Técnica determina que: " La técnica del Derecho tiene por objeto la aplicación práctica de la norma jurídica los casos particulares, a los problemas le

gales que en la realidad social se plantean; ella evidencia la utilidad del estudio del Derecho Agrario, con el propósito de que el perito en Derecho, con un amplio Criterio Jurídico, pueda valorar con espíritu de equidad - las instituciones jurídicas vigentes en materia agraria y aplicar la norma a los casos -- concretos." [25]

Volviendo a ANGEL CASO, estamos de acuerdo - con él, que la existencia de una disciplina autónoma - dentro del Derecho, aparece cuando existen instituciones que no pueden ser explicadas ni contenidas plenamente por alguna de las otras ramas; existiendo además la necesidad de que varios problemas e instituciones - jurídicas deben ser tratados en forma congruente por - una sola disciplina. Porque el trato o estudio de problemas análogos o semejantes por varias disciplinas jurídicas trae consigo, necesariamente, que se llegue a soluciones carentes de congruencia y se haga de un todo, que debiera ser armónico; soluciones inconformadas en conceptos distintos, y por ello, con regímenes diversos. Así pasa con nuestro problema rural. En tanto los contratos de arrendamiento y aparcería, en sus dos especies, están tratados en nuestros ordenamientos ci-

~~~~~  
[25] Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limusa. México 1978, págs. 30 y 31.

viles y con un criterio francamente civilista, otras - instituciones, que integran el panorama de nuestra con-  
gruente economía agraria, son estudiadas con un crite-  
rio radicalmente diverso al anterior, por ejemplo: el  
ejido y la colonia. Y no creemos que deba insistirse -  
gran cosa para demostrar como aparcería y ejido, arren-  
damiento y colonia son cuatro de nuestras institucio-  
nes agrarias que deben actuar en nuestra economía de u  
na manera armónica, para obtener un resultado final ho-  
mogéneo y único.

" Tal disparidad en conceptos y regímenes nos-  
causa necesidad de que haya una rama del Dere-  
cho que sistematizando el problema, nos lleve  
a la solución final propugnada; que de esa ra-  
ma se haga un estudio específico en las escue-  
las especializadas, y que, con todas las nor-  
mas relativas al asunto, se haga un Código A-  
grario, un auténtico Código Agrario." (26)

~~~~~  
{ 26 } Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México 1950,
pág. 184.

Capítulo

II

" GENESIS Y EVOLUCION DEL
P R I N C I P I O
D E
A U T O N O M I A
E N
M E X I C O . "

A

PRECOLONIA .

" Los barcos en el -
puerto estan a sal-
vo, pero no se hi-
cieron para eso."

A. CIPRIANO.

La Historia es un elemento auxiliar de primor-
dial importancia, para lograr un conocimiento certero de
la vida institucional mexicana. Esta relevancia es más -
notoria tratándose de las instituciones agrarias si tene-
mos en consideración que muchos de los principios regula-
dores de la antigua organización, superviven en la legis-
lación vigente. Por lo tanto, esta fundada razón determi-
na que el estudio histórico se inicie en la Precolonia,
raíz en que se apoya el desarrollo posterior del pueblo
de México.

Ahora bien antes de precisar si el Derecho A-
grario en México puede considerarse como una rama autóno-
ma del Derecho como un todo, conveniente es indicar que
la determinación de tal autonomía en mucho ha de relacio-
narse con el sentido que los particulares Estados imprim-
man a la política jurídica relacionada con el Agro, o en
general, a su política agraria.

Al referirse a la Autonomía del Derecho Agra -
rio en México, MENDIETA Y NUÑEZ manifiesta que las raí -
ces de tal Derecho no previenen del Derecho Civil, como

en otros países, sino de disposiciones jurídicas propias resultante de antiguísimas tradiciones jurídicas y de una evolución seguida en el decurso del tiempo. El mismo tratadista toma guión inapreciable las razones expuestas por GIORGIO DE SEMO para fundar la autonomía de nuestro propio Derecho; pero además señala la existencia de circunstancias especiales de diverso carácter las cuales -- vienen a reforzar las ideas y que clasifica en cuatro -- grupos:

- a) Históricos,
- b) Jurídicos,
- c) Sociológicos, y
- d) Económicos.

a) HISTORICOS. Señala que desde el punto de vista histórico, el Derecho Agrario en México tiene características propias, " pues en la época anterior a la Conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habfan constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preminente carácter agrario y por ello la integración del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura era constante, dando a esta materia en sus aspectos centrales, carácter -

específico diverso de cualquiera otra relación jurídica." { 1 }

El maestro MENDIETA habla también de que la organización de la propiedad territorial y de la agricultura se encuentran íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política, motivo por el cual la Autonomía del Derecho Agrario, se puede fundar en México desde el punto de vista histórico.

" b) JURIDICOS. Las instituciones Agrarias mexicanas han estado regidas, desde su origen, por un orden jurídico especial. El Calpulli y las otras formas de propiedad, entre los antiguos reinos de México, tenían normas propias.

" c) SOCIOLOGICOS. Vemos que en México existe una diferencia cultural y económica entre las familias rurales y las urbanas, que se encuentra acentuada por la disparidad de raza. La actividad agrícola se encuentra en manos del indio, aunque carecería de importancia este hecho si estuviese en manos de criollos, mestizos y extranjeros; pero con la

~~~~~  
 {1} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 21 y sigs.

Reforma Agraria, se presenta como condición sociológica determinante del Derecho Agrario en sus aspectos fundamentales. Así que en México es necesario que la familia campesina requiera determinadas especializaciones legales y con particular interés la Agraria, por la diferencia de raza, de lenguaje y de cultura.

" d) ECONOMICOS. Desde este punto de vista, se ñala dos razones por las cuales se impone la autonomía del Derecho Agrario; La primera dice que el Estado está abandonando la actitud abstencionista frente a las relaciones económicas interviniendo ahora decididamente en la vida económica de los pueblos, y que primordialmente encuentra su cauce en donde el interés colectivo es mayor. Precizando que la actividad económica en la que más interesada está la sociedad es la agrícola, porque ésta es la base de la vida humana.

La segunda habla de que la economía agrícola que antes encontraba su apoyo en el latifundio, ahora se encuentra, la mayor parte de la tierra, en manos de peones, de los campesinos carentes de patrimonio. Por esta razón

el Estado, desde la Reforma Agraria, está -  
obligado a intervenir con el propósito de -  
otorgarles crédito, asistencia técnica, ser-  
vicios y obras de carácter social." {2}

Entre los principales pueblos que poseían una definida organización social, antes de la Conquista del Nuevo Mundo, se pueden citar los siguientes: Nahoas, Zapotecas, Mixtecas, Purépechas y Mayas. En ellos se dieron las condiciones básicas para el desarrollo de una administración pública, una economía predominantemente -- agrícola, artes e industrias y sistemas religiosos; de todo lo cual resultaron las culturas Mexica, Zapoteca, Purépecha y Maya, florecientes en el espacio que más tarde integró la Nueva España.

En torno a las mencionadas culturas pulularon diversas tribus en estado más o menos primitivo; en el norte, aztecas y tarahumaras; en el centro, otomíes; en el sur, los triquis y chontales; todos ellos nómadas y recolectores quienes en su mayor parte no conocieron la agricultura, por lo que en su incipiente organización no se encontraron normas que regulen la referida actividad económica.

~~~~~  
{2} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO A
CRARIO. Editorial Porrúa. México, 1931, págs. 27 y 28.

La Organización Social de los pueblos del Valle de México, atravesó diversas etapas antes de alcanzar el estado en que se encontraba a la caída de Tenochtitlán. La triple alianza que forma un imperio: aztecas, tecpanecas y acolhuas, da origen al hecho histórico que ha de servir para cimentar a través de los siglos el Derecho más importante para la economía y la humanidad.

LOS AZTECAS

En cuanto a la división de la propiedad territorial existía una clara diferencia de acuerdo a las clases: " el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista - el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey.

" Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas, una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista, y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a -

los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

" Independientemente de estos repartos y desde una época que se remonta, sin duda alguna, a la fundación de los reinos, los pueblos que los constituyeran estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra. Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, entre las cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; sin embargo, es posible agruparlas en tres clasificaciones generales, teniendo en cuenta la afinidad de sus características:

PRIMER GRUPO: Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.

SEGUNDO GRUPO: Propiedad de los Pueblos.

TERCER GRUPO: Propiedad del Ejército y de los Dioses." (3)

En cuanto al Régimen Agrario que caracterizaba a los Aztecas, existían dos normas básicas de tenencia:

I.- TIERRAS COMUNALES;

II.- TIERRAS PUBLICAS.

~~~~~

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 14.

I. - Dentro de las COMUNALES encontramos dos tipos fundamentales:

" a) CALPULLALLI, Tierras del Calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que los detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia;

" b) ALTEPLETALLI, que eran tierras de los pueblos.

" El CALPULLI -en plural Calpullec-, es una unidad socio-política que, originalmente, significó " BARRIO DE GENTE CONOCIDA o LINAJE ANTIGUO ", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto." (\*)

El Calpulli estaba dividida en parcelas, y a cada familia, le era adjudicada una de acuerdo con sus necesidades, en cuya fracción cada familia actuaba como su propietario real solo que no podía venderla ni traspasar ninguno de sus derechos a otra persona. Cuando moría el jefe de la familia, su lote pasaba en herencia a sus

~~~~~

{*} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág. 92.

hijos, y sino los tenía, la tierra volvía al Calpulli para su redistribución. Lo mismo pasaba si el poseedor dejaba pasar los años sin cultivar su parcela.

" ALTEPETLALLI. Eran tierras de los pueblos - que se encontraban enclavadas en los barrios, - trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos. Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dió origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias." {s}

II.- Dentro de las PUBLICAS, que eran las destinadas al sostenimiento del gobierno, es decir a financiar la función política, se encuentran las siguientes:

- " 1. TECPANTLALLI - tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del Tlacatecutli.
2. TLACOCALALLI - tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno.
3. MILCHIMALLI - tierras para sufragar gas--

{s} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág.94.

tos militares o de guerra.

4. TEOTLALPAN - tierras cuyos productos se destinan al culto público.

5. DE LOS SEÑORES.

a) Pillalli - tierras de la Pipiltzin.

b) Tecpillalli - tierras de los Tecpantla ca." {6}

Soportando la estructura social y económica de los aztecas, como se ha venido dando en todos los tiempos, la última clase social era la que atendía la agricultura, eran los llamados mayeques y los macehuales; éstos además de no ser nobles, no se dedicaban ordinariamente a la milicia ni tenían posibilidades de dedicarse al comercio o a las actividades artesanales.

Dé la Organización que guardaba la propiedad en el Imperio Azteca, puede deducirse que existiendo una clase dominante, las reacciones de la clase dominada debieron haber sembrado un profundo descontento. Este malestar social encontraba cierto paliativo en las creencias religiosas " que en las sociedades indígenas normaban hasta los actos más insignificantes de la vida individual y colectiva, eran, por otra parte, una sanción del estado y una disciplina

~~~~~  
 {6} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág. 95.

eficáz. Pero las necesidades se imponían sobre los conceptos y respetos seculares. La miseria iba sembrando el descontento entre las masas." (7)

MARTHA CHÁVEZ señala que existió un problema agrario entre los aztecas, a consecuencia de las grandes diferencias propias de su organización socioeconómica. En el mejor de los casos, los hombres libres disfrutaban de un pequeño pedazo de tierra en el Calpulli, pero la mayoría de los esclavos y los habitantes de las regiones conquistadas trabajaban frecuentemente forzados en tierras ajenas, en los latifundios que habían sido otorgados a la nobleza, a los principales guerreros y a los sacerdotes. A una elevada concentración de la tierra y defectuosa y estática distribución, correspondía una injusta explotación, puesto que generalmente el trabajador de la tierra no era dueño de ella y se encontraba asfixiado por el pago de elevados tributos. En tales condiciones, el conquistador español encontró un favorable elemento y un formidable aliado en el problema agrario propio o de la Cultura Azteca.

## LOS MAYAS

Entre los mayas el tipo de propiedad que priva

(7) Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, págs. 29 y 30.

ba era la Comunal, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra. Este sistema de propiedad comunal era debido a las condiciones poco propicias para la producción agrícola, entre otras la marcada aridez de -- sus suelos, carencia de corrientes permanentes de agua y la mínima e irregular precipitación pluvial. Por medio del sistema comunal de explotación cultivaban grandes extensiones de tierra para obtener los productos necesarios para subsistir, las que abandonaban una vez levantada la cosecha, para después emigrar hacia otros lugares idóneos para la siembra.

Podemos deducir que los mayas no tuvieron gran auge agrícola ya que sus tierras no eran lo suficientemente propicias para tal fin. El uso de los terrenos no era exclusiva sino que se conservaban en el dominio público, su uso daba un derecho precario y substituía hasta levantar la cosecha.

Vemos que el uso común de la tierra perdura en el presente por ser tradicional, pero se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza debido a que no puede cultivar mas de dos años -- una misma faja de tierra sin dejarla descansar para que recobre por sí sus elementos de fertilidad.

**B**

**EPOCA COLONIAL.**

" No puede llamarse  
libre quien funda-  
menta su libertad -  
sobre la opresión  
de los demás."

JUAN CARLOS I.

El aspecto religioso en la época del descubrimiento de América tuvo fundamental importancia y por tanto se ha tratado de justificar la intervención papal en el conflicto entre España y Portugal basando la propiedad de las nuevas tierras por la delimitación que hacen las Bulas de Alejandro VI.

Los indios fueron despojados de su territorio por los españoles mediante la fuerza de las armas, ésta fue una secuencia de lo que los pueblos conquistados habían hecho con otros pueblos más débiles que habitaban el territorio de que disfrutaron a la llegada de los españoles. Pero sucedió que los españoles le quisieron dar una apariencia de legalidad a la que llamamos " CONQUISTA ", y al efecto invocaron la bula de Alejandro VI, como argumento supremo.

La Conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando era empleada en contra de los pueblos infieles y también se aceptaban las donaciones hechas por la Santa Sede a los soberanos católicos, ya que los Papas fundaban su poder en los falsos decretales de Isidoro.

" Los teólogos más ilustres y numerosos escritores han opinado que el Papa sólo dió a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos." {<sup>6</sup>}

Ahora bien notables juristas de la época afirmaron que la bula de Alejandro VI dió la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias a los Reyes Católicos. Existe gran discrepancia entre estas dos afirmaciones, pero :

" Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos ", (Bulas Alejandrinas) " es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del continente descubierto; así, pues, como documentos jurídicos no tienen valor alguno no obstante de que se citan diversos precedentes." {<sup>9</sup>}

Resulta evidente que como una expresión de un momento histórico, las instituciones sociales de la Nueva España nacieron y se desarrollaron en un medio netamente religioso.

~~~~~

{⁶} Mendieta y Nuñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 34.

{⁹} I d e m . , pág. 35.

A la luz del pensamiento jurídico y político - de esta época podría haberse basado la propiedad sobre - los recién descubiertos territorios con el auxilio de an - tiguas instituciones del Derecho Romano, adoptadas por - la Legislación Castellana. Además del llamado derecho de Conquista, se estimaba justa la guerra contra pueblos -- ajenos a la fe Cristiana, como ya lo mencionamos ante-- riormente, pues dada la rudeza del indígena se consideraba el medio para evangelizar y civilizar al pueblo con-- quistado.

El descubrimiento del Nuevo Mundo y en gran - parte su conquista, fueron considerados como una empresa privada de los monarcas hispanos.

" En esta etapa histórica de la Colonización, surge la propiedad agraria con las institucio-- nes siguientes:

- a) Mercedes Reales.
- b) Prescripción.
- c) Confirmaciones.
- d) Creación de pueblos de españoles o de in -- dios.
- e) Restitución y dotación de tierras y aguas a comunidades indígenas.

" De las fuentes mencionadas surgieron dere --
 chos individuales y colectivos, más o menos am
 plios o flexibles según la situación social de
 sus titulares, en lo racial y en lo económico.
 Entre los primeros conquistadores se distribu-
 yeron superficies diversas, denominadas Caba-
 llerías y Peonías en atención a la categoría -
 militar de los beneficiarios. Además de la ocu
 pación de tierras vírgenes, fueron ocupadas re
 giones agrícolas, con el auxilio de la aplica-
 ción del Derecho Occidental." {10}

La estructura agraria durante la Colonia, se -
 complementaba con los propios, que eran terrenos de la-
 branza destinados a cubrir con su producto los gastos pú
 blicos de cada pueblo.

Tanto el fundo legal como los ejidos y los pro
 pios, eran bienes realengos concedidos por merced a cada
 pueblo y no a persona determinada, por ello, individual-
 mente considerados, ninguna tenía sobre ellos el derecho
 de propiedad.

Tenemos que, en materia de tierra y de aprove-
 chamiento las leyes y disposiciones que se expidieron --

~~~~~

{10} Vázquez Alfaro, Guillermo. LA REVOLUCION AGRARIA DE LA REVO-  
 LUCION MEXICANA. Editorial La Artística. México, 1953, págs.--  
 22 y 23.

desde los primeros años después de la Conquista hasta la consumación de la Independencia, nos dan una idea clara de la constitución y de la evolución que tuvo la propiedad agraria de la Nueva España durante esa época.

La preocupación básica durante la época colonial con referencia de la Administración Pública era de carácter agrario, respecto al reparto de tierra y su explotación; en ésta forma los conceptos de Orden Público influyen en la nueva organización agraria de manera preponderante. Aparecen instituciones especiales como el -- ejido, el fundo legal, las tierras de repartimiento y -- los propios. Esta organización persiste durante mucho -- tiempo después de continuada la independencia, hasta el año de 1856 en que las Leyes de Reforma rompen la tradición jurídica agraria seguida hasta entonces para colo-- car todo lo que se refiere a la propiedad y explotación de la tierra dentro del Derecho Privado exclusivamente. Lo anterior contribuye a favorecer la concentración de -- la propiedad territorial, con el consiguiente acrecentamiento de la miseria de las masas rurales y su explosivo descontento, lo que ha de dar lugar al desencadenamiento de la Revolución de 1910 y así mismo interviene en el -- proceso de la Reforma Agraria con su propósito de reorga-- nización de la estructura agraria.

C

MEXICO INDEPENDIENTE.

" El arte de vencer  
se aprende en las  
derrotas."

SIMÓN BOLÍVAR.

Una de las causas de la Guerra de Independencia fué el problema agrario, ya que a principios del siglo XIX, un gran número de indígenas había sido despojado de sus tierras e iba en aumento el descontento de los desamparados que consideraban a los españoles como la causa principal de su miseria; razón por la cual hubo tal levantamiento, en el cual la población rural era el mayor contingente idóneo para acabar con la injusticia que estaban padeciendo.

El decreto del 26 de Mayo de 1810 en el cual se mencionaba el reparto de tierras y de aguas y alguna liberación de pago de tributo a los indios y de otorgarles otras franquicias, no fué publicado sino hasta el 5 de Octubre en que la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento. La razón de ésto era para atraer a los indios a que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

Cuando por fin se consiguió la Independencia de México, los gobernantes procuraron resolver el problema agrario. Los españoles afluyeron a los puntos mineros y a los ya poblados por indígenas. Por tal motivo des--

pués de la Consumación de la Independencia el país estaba en unos lugares casi desierto y en otros bastante poblado.

El problema agrario era notorio en los lugares poblados los indios se encontraban entre latifundios particulares y eclesíasticos, y no podían sostener a sus poblaciones con el producto de sus tierras y de sus industrias que eran que eran pequeñas.

LUCIO MENDIETA señala que: " El problema presentaba dos aspectos: 1º, defectuosa distribución de tierra; 2º, defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.

" En la época Colonial, principalmente durante la guerra de Independencia, se consideró el -- primer aspecto. Realizada la Independencia, -- los gobiernos de México sólo atendieron al segundo. Se creyó que el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantarse el nivel cultural de la indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo."

{11}

~~~~~

{11} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 99.

AGUSTÍN DE ITURBIDE habiendo rechazado el ofrecimiento de HIDALGO con el grado de General en la causa de la Independencia, se une a las fuerzas realistas y se vuelve enemigo acérrimo de las ideas insurgentes, representadas por el ideario de MORELOS. Surge una monarquía constitucional regida por miembros de la dinastía de los Borbones, instaurándose interinamente una regencia que, a la cabeza, era representada por ITURBIDE, mismo que el 21 de Julio de 1822 es coronado emperador con el nombre de AGUSTÍN I.

ITURBIDE crea la llamada Junta Instituyente en virtud de que los republicanos miembros del Congreso -- Constituyente se opusieron a su proclamación como emperador; disolviendo el Congreso y enviando a presidio a muchos de los diputados del mismo.

Se proclama el Plan de Veracruz el 6 de Diciembre de 1822 por Guadalupe Victoria y Santa Anna contra el Gobierno Imperial. El 1° de Febrero de 1823 el Gobierno designa a JOSÉ ANTONIO DE ECHEVERRÍ a combatir a los sublevados y se lanzan contra ITURBIDE por medio del -- Plan de Casa-Mata.

VICENTE GUERRERO y NICOLÁS BRAVO en el sur combaten al Imperialismo de ITURBIDE. Seguidamente el 19 de

Marzo de 1823 se convoca el Congreso Constituyente ante el que abdica AGUSTÍN I, pero ésta es rechazada con dignidad pues considerábase que ITURBIDE jamás había sido emperador.

Se instituye el Poder Ejecutivo Colegiado integrándose primero por VICENTE GUERRERO, GUADALUPE VICTORIA, NICOLÁS BRAVO Y EL GENERAL NEGRETE. Luego se procede a firmar el Acta Federal el día 3 de Febrero de 1824, la cual adopta el Sistema Federalista y el 4 de Octubre del propio año se expide la primera Constitución.

Lo señalado anteriormente es una afirmación de que la que primordialmente interesaba a los hombres que servían a la Patria era orientada hacia la integración y consolidación de la organización política del país; -- por tanto se dejaba en segundo plano los problemas sociales, entre otros el agrario, que representaba gran complejidad y cuya solución era preponderante e impostergable.

Consideramos que más que hablar de una integración de la política agraria de los primeros gobiernos independientes, es necesario hacer alusión a una política legislativa en la materia; ya que desde los primeros -- años nos encontramos con una serie de decretos, acuerdos

y órdenes que tienden a promover la colonización de los baldíos, pero esencialmente a compensar a los viejos soldados que, en la lucha por la independencia de México, - habían destacado prestando importantes servicios para -- tal fin.

D

ERA REVOLUCIONARIA.

" Quien se declara abiertamente en favor de la libertad y, sin embargo, desaprueba a la agitación, es como el hombre que desea lluvia sin relampagos."

FREDERICK DOUGLASS.

" La Historia Universal consigna en sus anales recientes que la Revolución Mexicana iniciada formalmente el 20 de Noviembre de 1910, constituye el gran movimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras jurídicas, políticas, culturales y morales de la nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país." {12}

Resulta genuinamente válido el diseño de un proyecto nacional de progreso que el nacido de una revolución social. La planeación no es sustituto de reformas estructurales, únicamente puede ayudar a la realización de las mismas.

En la Revolución de 1910 se originan las características esenciales del patrón de desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los grandes objetivos

{12} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág.251.

tivos de este movimiento social constituyen las ideas - claves de todos los esfuerzos de planeación que se han - llevado a cabo. Esos objetivos, universales por su esen- cia, se han ido concretando. Nuevas técnicas y mayores - recursos permiten alcanzar altas metas; poco a poco ha - ido consolidándose un proceso de planeación que se forta lece con la experiencia.

La Revolución Agraria de México parece ser el término brusco de una larga evolución en profundidad que tuvo lugar en el seno del campesinado y de las comunida- des rurales, mejor que la obra de doctrinarios, de econo- mistas o de políticos que ejercieron sobre ella una tar- día influencia o incluso pretendieron frenarla y reducir su trascendencia.

" En opinión del Señor VALENTÍN GAMA, fueron - los señores licenciados ANTONIO SOTO Y GAMA Y DON JUAN SARABIA quienes por primera vez, ha- cia el año de 1910, externaron la idea de limi- tar las extensiones de tierra que un individuo puede poseer, a un proyecto que presentaron pi diendo entre otras cosas, que se declarase la procedencia de la expropiación por causa de u- tilidad pública de las tierras ociosas cerca--

nas a los pueblos que necesitasen ejidos, en extensión suficiente para crear nuevos pueblos y también que se llevara a cabo la expropiación de los latifundios en la parte que excediese de un máximo legal." {13}

Cuando MADERO muere y se desata la tormenta preconstitucional, las tres principales facciones que en esta etapa pugnaron por la restauración de la legalidad y por la necesidad de las satisfacciones populares, llevaron entre sus principales estandartes la Bandera de la Reforma Agraria.

El movimiento Constitucionalista, el zapatismo y villismo cada uno con las peculiaridades que eran propias de sus jefes y de sus integrantes, pugnaron en esta etapa la lucha, por la satisfacción de las necesidades agrarias y por la realización de las diversas concepciones que del problema agrario, se tenía en cada uno de los diversos movimientos.

Todos estos antecedentes históricos y especulaciones referentes al problema del trabajador del campo, fueron el antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915,

~~~~~  
 {13} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 176.

elevada a la categoría de Ley Constitucional por el artículo 27, el 5 de Febrero de 1917.

Al integrarse enpostulados jurídicos el pensamiento agrario de la Revolución Mexicana, las diversas tendencias fueron magistralmente amalgamadas por el legislador, en ese precepto que ha sido legítimo orgullo del Derecho Constitucional mexicano y del Derecho Agrario -el Artículo 27 Constitucional-, en él se encuentran los principios fundamentales de la legislación agraria mexicana, como son:

La redistribución de los recursos agrarios, atendiendo a las necesidades de los núcleos de población y de los trabajadores del campo; el principio de que la tierra debe ser para quién la trabaja; la función social de la propiedad en materia agraria y la intervención decisiva de la Nación para mantener en cualquier época, la equitativa distribución de la riqueza.

El sistema administrativo encargado de la ejecución de la reforma agraria y establecido en el ordenamiento del 6 de Enero de 1915, fue modificado aunque no en el fondo; los procedimientos administrativos en general siguieron los lineamientos establecidos.

# Capítulo

## III

" POLEMICA QUE SE HA SUSCITADO  
EN TORNO AL  
PRINCIPIO  
DE  
AUTONOMIA  
EN EL  
MARCO  
INTERNACIONAL .  
<> ESTUDIO COMPARATIVO <> ."

**A**

**ITALIA.**

" Podemos concebir -  
con bastante preci-  
sion el genio fran-  
ces, español o ale-  
man; pero no es me-  
nos cierto que aca-  
so no encontraremos  
en ninguno de los  
países respectivos  
un solo individuo  
que corresponda al  
tipo imaginado."

EMERSON.

La polémica en Italia se presenta con diversos tratadistas, como VITTORIO SCIALOJIA quién afirma que el Derecho Agrario no está inspirado en principios generales propios diferentes de los que dominan en las otras materias del Derecho Público y Privado, ya que en el Código Civil se encuentran inmersos los diferentes fundamentos que conforman el Derecho Agrario: Bienes, propiedad, servidumbre, posesión, contratos agrarios e hipoteca.

Otro ilustre agrarista y además mercantilista, AGEO ARCANGELLI, a pesar de haber contribuido decididamente al desarrollo del Derecho Agrario, negó desde el principio la autonomía del mismo, porque tras afirmar que la característica de la autonomía de una disciplina jurídica, consiste en la existencia de principios generales " comunes " a toda materia y " propios " y especiales de ella que le dan unidad y la diferencian de otras, aseguraba, que a duras penas el Derecho mercantil alcan-



zaba tal autonomía gracias a la institución de la quebra, " ya que los principios propios de la materia mercantil se habían ido extendiendo también a la materia civil". Ni siquiera aceptaba el intento de reunir normas de derecho público y de derecho privado para atribuir al conjunto, caracteres propios y exclusivos. El Derecho Agrario, para ARCANGELLI carece de principios generales comunes, a toda la rama jurídica de la cual depende, fallaría la unidad de la materia y se obtendría solamente un amontonamiento de instituciones carentes de vínculo substancial.

" Si esos principios existieran, pero no propios exclusivamente de la materia o rama a que ésta pertenece, sino comunes también a otra, entonces la autonomía doctrinal competiría a la totalidad de ellas. En el Derecho Agrario no existe verdadera autonomía doctrinal porque toda la política social y económica del fascismo sobre la agricultura se desarrolló sin crear principios jurídicos exclusivamente propios, sino dentro de los principios del Derecho Privado General y del Derecho Comercial.

" Aún admitiendo, agrega, que la hacienda agraria, por sus particulares exigencias tenga ne-

cesidad de normas particulares, no retornan bajo los principios generales directivos del Derecho Civil y Comercial." (1)

" VITTA opina en el sentido de que en el campo del Derecho Agrario Privado faltan líneas directrices y que si se quiere considerar también dentro de este Derecho la materia de aguas y de irrigación, entonces ya no habría homogeneidad en los principios jurídicos, porque la intervención de la Administración Pública conduce a una disciplina de puro Derecho Público". (2)

PUGLIATI, se revela negativo y pesimista a la autonomía del Derecho Agrario en el II Congreso Nacional (italiano) de Derecho Agrario afirmando " que la calificación del sujeto como agricultor no parece motivo suficiente para merecer la calificación jurídica general." (3)

Los tratadistas que hemos citado han negado la autonomía del Derecho Agrario, apoyándose en argumentos-

~~~~~  
(1) Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México 1981, pág. 16.

(2) I d e m . . . , pág. 15

(3) Pérez Llana, Eduardo. DERECHO AGRARIO. Editorial Castelvi. Santa Fé, Argentina, 1959, pág. 20.

tales como que el mismo, se encuentra carente de principios peculiares que justifiquen algo tan grave como la descomposición del Derecho Privado, que no está regido por principios generales distintos de los que norman al Derecho Público y al Derecho Privado; que cuando interviene la Administración Pública en este sentido conduce a una disciplina de Derecho Público; que faltan líneas directrices y homogeneidad en los principios jurídicos que establezcan unidad en la materia.

En contraposición de estos autores, existe otra gran mayoría que sostiene y defiende la Autonomía del Derecho Agrario, apoyándose en las siguientes reflexiones generales:

" 1a. Porque de la actividad socio-económica relativa a la agricultura, derivan problemas específicos con un particular tipo de economía y técnica.

" 2a. Porque las materias relativas a la agricultura, requieren de un ajuste coordinado que se inspira en el unitario concepto de la producción nacional.

" 3a. Por la preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores.

" 4a. Por razones de carácter técnico que fa-

vorecen al desarrollo agrícola." {4}

Entre los que se cuentan apoyados en estas razones que acabamos de exponer, podemos mencionar a BRUGI y a BONFANTE que, por ser partidarios de la autonomía -- del Derecho Agrario, afirmanla con acopio de argumentos de gran validez; tales como:

" a) La preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores preparan el camino para desintegrar, del Derecho común, -- las normas relativas a la agricultura, al régimen de las aguas fluyentes y a la misma propiedad rústica.

" b) Todas estas materias requieren un ajuste coordinado que debe inspirarse en el concepto unitario de la producción nacional.

" ASARA considera que la reglamentación de los bienes, de la propiedad, de la posesión, de los otros derechos reales; el usufructo de las energías hidráulicas brotadas de terrenos profundos, la tutela de los jagueyes, de los bosques, las propiedades colectivas agrícolas, -- los límites de fraccionamiento de la propiedad rústica, la institución de los bienes de familia, los contratos, el sistema de los privile-

~~~~~  
 {4} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, págs. 35 y 36.

gios, el crédito agrario, son todas materias - idóneas e imprimen con su renovada disciplina, unidad y originalidad al Derecho Agrario.

" **BONFANTE** observa que el Código de las XII Tablas fue justamente llamado un Código Rural y que el Código Civil Italiano conserva el mismo espíritu, pero que todas las disposiciones especiales de este Código y todas las leyes especiales, deberían ser recogidos en una unidad - orgánica." {5}

Es obvio que su posición es a favor de la autonomía del Derecho Agrario.

**OSTI**, en su libro *L'Agricoltura e il Diritto - con particolare riguardo al rige della proprietà fondiaria*, invoca la existencia de una especie de propiedad colectiva -en materia agraria- como algo especial y señala que la propiedad rústica en general es regulada en interés de la agricultura más bien que del propietario. Y en un artículo, publicado en " *Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*". titulado " Crédito agrario e diritto privato " toca el punto - to sobre la naturaleza especial de la actividad agrícola

~~~~~  
 {5} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 16 y 17.

reflejada en las características propias del crédito agrario.

ALFREDO ROCCO señala que la autonomía de una ciencia no es lo mismo que su independencia y por lo tanto no deben confundirse tales términos; y dice que se requiere:

- " 1° Que tenga bastante importancia.
- 2° Que contenga doctrinas homogéneas, dominadas por conceptos generales comunes y distintos.
- 3° Que posea un método propio, o sea, que use procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad." (6)

Con amplia visión del problema, el tratadista BOLLA, señala que existen suficientes razones para que las normas jurídicas relativas a la agricultura posean autonomía y que asimismo el Derecho Agrario posee instituciones propias para construir su contenido.

MAROI, buscó en el Derecho romano la base firme para una visión autónoma de la explotación agrícola como organismo vivo y no ha dejado nunca de basar sus su

(6) Pérez Llana, Eduardo. DERECHO AGRARIO. Editorial Castelvi. Santa Fé, Argentina, 1959, pág.21.

gestiones en la investigación histórica por lo que se le considera el autor más importante de los que se encaminaron a ver el Derecho Agrario como el producto especial de una evolución histórica, adaptado a la realidad por las costumbres que justificaría, con no menos motivo que en el caso del Derecho mercantil una consideración autónoma o especial.

El administrativista ZANOBINI da un nuevo enfoque que en relación al problema de la naturaleza pública o privada del Derecho Agrario, mostrándose partidario de la autonomía del Derecho Agrario precisamente por la necesidad de un estudio sistemático de las instituciones, que abarque tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado, debiendo tratar las exigencias de la agricultura con un método nuevo. A medida que el Derecho público ha avanzado en la ordenación de la agricultura los puntos de vista de este autor, han ido ganando valor. Cabe aquí recordar la observación que hace ORLANDO CASCIO con cita de MAROI, " La tendencia a prevalecer el interés público está mucho más acentuada en otras ramas del derecho (derecho de las personas, derecho de familia), no obstante, continúan formando parte del derecho civil, sin adquirir -- (según la teoría prevaleciente) carácter autónomo." {7}

~~~~~  
 (7) Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, pág.230.

Otro jurista italiano, BRUNO ROSSI, afirma que la tierra no se debe considerar como objeto de un derecho de propiedad; más aún cuando se pasa del concepto de propiedad al de unidad fundiaria, como base de la hacienda y como estructura condicionante del ejercicio de la empresa.

BOLLA, sin embargo, aún cuando repetidamente hace alusión a la "gestión de la empresa" sigue manteniéndose en el terreno de la explotación para señalar la especialidad del Derecho Agrario, o sea que para él la "explotación" es la materia y la "empresa" es la forma.

BALLARIN MARCIAL comenta en relación a ese momento en que los juristas y agraristas italianos después de un estudio profundo contribuyen a la nueva Constitución promulgada el 27 de Diciembre de 1947 que no hay duda ninguna de que tras el Nuevo Código y la Constitución se logró una neta separación entre la situación del propietario agrícola y la del empresario agrícola, antes confusas, lo cual contribuyó enormemente a la especialidad del Derecho Agrario, ya que ha podido así afirmarse que la empresa, en cuanto es la forma lógica en que se desarrolla el fenómeno de la producción agrícola, es: -- "centro de unificación de la actividad económica". Los



contratos agrarios, por ejemplo, son contratos de empresas, creados por los empresarios para el ejercicio de la empresa. En resumen, para los nuevos agraristas italianos, la especialidad del Derecho Agrario se basaría ahora en constituir un Derecho de la empresa agrícola y ser ésta a su vez distinta de la empresa mercantil. El mismo sistema del Nuevo Código (italiano), que por un lado contempla la empresa ingenera, para distinguir luego la mercantil y la agraria, conduce, de modo natural, a la dicotomía derecho común - derecho especial (mercantil y agrario).

Sin embargo, es negada la autonomía del Derecho Agrario: aún después del nuevo código, por ejemplo - por ORLANDO CASCIO, quién no encuentra principios generales eficientes para afirmarlos.

No obstante DEL VECCHIO, se declara abiertamente a favor de la autonomía, aún al margen de la teoría de la empresa, afirmando que aún cuando el Derecho Agrario es una parte del Derecho Civil, ha menester de un tratamiento especial, siendo lo más importante la fijación de los principios generales; que FRASSOLDATTI citó de la siguiente manera:

" PRIMERO. El normal ciclo productivo no puede

ser interrumpido y las operaciones inherentes no pueden ser ni diferidas ni suspendidas.

" SEGUNDO. El principio de la dimensión mínima de la empresa agraria.

" TERCERO. El de la incescibilidad de los resultados conjuntos del año agrícola.

" CUARTO. El principio de colaboración en los contratos agrarios.

" QUINTO. El principio de colaboración entre los fundos. " {\*}

~~~~~

{*} Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, págs.234 a 238.

B
ESPAÑA.

" Jamas habra otra ni
mas España que la -
que salga de la ca-
beza de los espano-
les. Por esa la pri-
mero que la Republi-
ca debe ser es la--
hadora, cultivado-
ra de cerebros y de
almas."

JOAQUIN COSTA.

En España prevaleció el criterio civilista a raíz de la polémica que se suscitó referente al problema de la Autonomía, HERNÁNDEZ GIL, por ejemplo, teme dejar vacío el contenido del Derecho Civil acabando éste por desmembrarse en cuyo caso habría que temer que el punto final de su evolución coincidiera con el de su extinción.

Otro tratadista, GASTÁN, afirma la imposibilidad de que haya una separación entre el Derecho Agrario y el Derecho Civil, como lo es también deslindar de un modo absoluto dentro del Derecho Agrario las normas de Derecho Público y las de Derecho Privado; para él, el Derecho Agrario es considerado un conjunto de instituciones que comprenden preceptos de uno y otro Derecho y que participa a la vez de caracteres de ambas esferas; esto bien se comprende que viene a dificultar sus construcciones doctrinales y sus elaboraciones legislativas, siendo causa de que muchas veces el Derecho Agrario quede olvidado o, cuando menos, desconectado. Sin embargo, acepta

la especialidad de las instituciones agrarias y recomienda a los juristas una estrecha compenetración con los técnicos agrarios al tratarse de preparar y aplicar las leyes referentes al campo español.

FEDERICO DE CASTRO afirma que " puede considerarse el Derecho Agrario como una rama especializada por su materia, del Derecho Civil o Derecho Privado en general." {9}

En otras palabras, el autor de referencia no solo admite la especialidad del Derecho Agrario, aún más, trata de reconstruir desde la base estudiando los elementos o sujetos de la relación, el cultivador, la familia campesina y las formas jurídicas; asimismo el objeto de la relación jurídico-agraria, así como su carácter, que deriva de la transformación de la finca rústica al cultivo agrícola.

BALLARIN MARCIAL, aun cuando no admite la palabra autonomía, si admite la especialidad del Derecho Agrario refiriéndose especialmente al Derecho Agrario Español, toda vez que está de acuerdo en que la Autonomía o especialidad del Derecho Agrario, según MENDIETA Y NUÑEZ, variará en cada país según la postura de la misma.

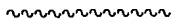
~~~~~  
{9} NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO EN ESPAÑA. Págs. 94 y sigs.

**BALLARIN** apoya su tesis a la especialidad del multicitado Derecho con un estudio meticulado y amplio - que analiza los sujetos de la relación jurídico agraria, los objetos y la actividad agraria, siguiendo muy de cerca que **FEDERICO DE CASTRO** basa dicha especialidad del Derecho Agrario, en dos columnas fundamentales:

" 1º- La existencia de nociones de técnica jurídica propias del Derecho Agrario, y que son precisamente las que integran los elementos de la relación jurídica agraria.

" 2º- Que la materia jurídico agraria ha adquirido una tal importancia y organicidad -en su doble vertiente de Derecho Agrario Privado y - Derecho Agrario Público-, que podemos ver en - todas esas normas especiales un verdadero sistema, coordinado en torno de la institución de la empresa agraria, apoyado en principios distintos (no contrarios, sino coordinados con los del Derecho común) y peculiares, para la cual desarrolla grandes capítulos sobre la empresa, la explotación y la actividad agraria."

{10}



{10} Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, págs. 241 y sigs.

Tradicionalmente, la regulación jurídica del orden social agrícola, venía siendo materia propia del Derecho civil. En este sentido, los viejos Códigos civiles del siglo XIX, se ocupaban de las cuestiones agrarias tanto al regular la propiedad fundiaria y los derechos reales susceptibles de ser impuestos sobre la misma como al tratar del contrato de arrendamiento rústico. Más en la actualidad, lo mismo en el campo legislativo que en la doctrina, las cuestiones agrarias son objeto de una disciplina propia; el Derecho Agrario. El Derecho Agrario tiene una característica que le diferencia del Derecho privado; en primer lugar su imperatividad no puede someterse a la voluntad de los intereses, no se inspira tampoco en el propósito de garantizar los intereses de individuos o clases determinadas, sino que tiende a salvaguardar los intereses económico-nacionales anteponiendo éstos a los particulares; una especial organización administrativa es destinada a llevar a efecto los principios y disposiciones propias del Derecho Agrario, la adecuada inspección a cargo de funcionarios especializados asegura la ejecución de estas disposiciones. Por otro lado, las normas del Derecho Agrario, constituyen otras tantas limitaciones a la libertad civil de los particulares; siendo por ello normas propias del Derecho Administrativo.

Ahora bien la amalgama que se hace de elementos de Derecho Privado y de Derecho Público y que viene a advertirse en el Derecho Agrario, en lugar de que sea base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla porque esta parte pública del Derecho Agrario es más notoria que en el Derecho Civil y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal Derecho.

Diversos autores dicen que el Derecho Agrario tiene principios generales propios y líneas directrices particulares, porque se trata de una materia especial extensa y compleja cuyas normas jurídicas se plasman en relación a sus peculiares vigencias económicas.

De la agricultura se derivan lógicamente una recta serie de relaciones económicas distintas de las que considera el puro Derecho civil y, por lo tanto, hay necesidad de normas jurídicas peculiares a la industria agrícola. El hecho de que muchas normas relativas a la agricultura estén consideradas en el Derecho civil, no es un argumento decisivo, se juzga de la naturaleza de la norma no de su colocación.

Por otra parte, dicen, la industria agrícola -



se ha transformado en los últimos decenios en el sentido de una organización racional y científica de los cultivos, lo cual ha dado lugar a nuevas relaciones, reglamentadas o por reglamentarse, con normas especiales que no sería exacto ni conveniente incorporar al Derecho civil.

El problema de la Autonomía del Derecho Agrario no deja de ofrecer perspectivas teóricas y técnicas de cierta consideración. Teóricamente y a efectos de sistematología, para que el especialista de Derecho Público o de Derecho Privado pueda acrecentar su campo de investigación con los amplios horizontes del nuevo campo legal. Prácticamente, porque la manera de resolver el problema tiene trascendencia a efectos de jurisdicción, derecho subsidiario, reglas de analogía, etc.

En realidad, muchas de las dificultades técnicas que presenta la aplicación del Derecho Agrario en general y del Derecho arrendaticio en particular, podrían ser solucionadas, teniendo presente su naturaleza, es decir, cual sea el carácter de una norma concreta; si es de orden público o abandonada a la voluntad individual; si su ámbito, forma o demás particularidades de aplicación competen a los interesados o al Estado; si aquella, cuya práctica y ejercicios incumben a la Administración, son propias de la esfera central, local o corporativa.

El Derecho Agrario como Derecho especial frente al Civil no ha sido producto del azar, sino que ha presentándose como natural consecuencia del desenvolvimiento de los problemas agrarios y de la insuficiencia del Derecho Civil para regular la multitud de nuevos hechos económicos y sociales que ese desenvolvimiento fue creado.

Del hecho de una conveniente separación entre - Derecho Civil y Derecho Agrario no puede deducirse cierta mente, la conclusión de que el Derecho Agrario es un Derecho completamente independiente frente al Civil. Asimismo tampoco puede enfocarse el problema considerando como fundamento de la autonomía del Derecho Agrario, la autonomía de la actividad agrícola, por su particular objeto, por - sus particulares características, porque es autónoma también en sus aspectos técnicos y económicos.

En España, la realidad del problema de la Autonomía del Derecho Agrario se fundamenta en las características especiales y en la capacidad del derecho especial - de producir bajo la acción de la doctrina y de la jurisprudencia, los propios principios generales donde se desenvuelven las nuevas normas destinadas a regular su materia.

C

FRANCIA.

" La honestidad de los franceses se debe a caso, no al amor a la justicia, sino a la repugnancia por la violencia o la fuerza."

WILLIAM HAZLITT.

En Francia se planteó el tema de la autonomía - del Derecho Agrario manifestándose a favor de ella; VOIRIN, quién ha sostenido que el Derecho Agrario, constituye una rama autónoma del derecho, aunque esta palabra no deba tomarse en el sentido etimológico, porque ninguna rama del Derecho encuentra su ley en ella misma, pero tiene los mismos títulos para serlo que el Derecho Mercantil, - el Derecho del Trabajo, Derecho Marítimo; el objeto del Derecho Agrario está constituido por el derecho de la explotación y de los intereses colectivos de estas explotaciones y empresas; tiene sus propios datos, que son irreductibles, y resulta de la conjunción de dos factores: uno de orden económico, y otro, de orden social, dado que los bienes que integran la explotación y la empresa son - de una naturaleza particular; la empresa agrícola muestra su autonomía frente a las empresas mercantiles, especialmente por lo que se refiere al derecho de prórroga del arrendamiento, configurado de una manera muy diferente.

SAVATIER hablando de las transformaciones operadas en el Derecho Civil, dijo " que la explotación rural

aparece, como la firma industrial, como el establecimiento del negociante, como una empresa pero esta empresa tiene normas jurídicas especiales, porque posee métodos de producción absolutamente distintos, sus modos de vida, de transformación y de trasmisión, son diversos; es -- cierto que las sociedades de agricultores, en gamas ricas y diversas, se ahogan, en los vestidos de sociedades civiles o de sociedades mercantiles pero los islotes del Derecho Agrario, aislados o a través del Código Civil, tienden - los unos hacia los otros itsmos que buscan visiblemente juntarlos, de modo que la totalidad aspira a formar una síntesis original, pues el Derecho Agrario, como el derecho de las empresas agrícolas, se distingue netamente de las empresas industriales, ya que el agricultor maneja - la vida, mientras el industrial maneja la materia muerta." (11)

Por otra parte, MEGRET menciona que ha aparecido en Derecho Agrario de nuevo estilo, de un estilo revolucionario que ha arrumbado el derecho de propiedad en su forma clásica. El Derecho Agrario, dice, tiene necesidad

~~~~~  
 (11) Cerrillo, Félix y Mendieta y Nuñez, Lucio. DERECHO-
 AGRARIO. Barcelona, España, pág. 60.

del Derecho Civil; pero el Derecho Agrario es innovador, mientras que aquel es conservador; el Derecho Civil es un freno; el Derecho Agrario tiene necesidad del Derecho comparado y de la Historia del Derecho. MEGRET da a la doctrina francesa, un planteamiento moderno, él mismo habla de un estilo revolucionario del Derecho Agrario.

D
ARGENTINA.

" Hay un punto, pasado
el cual, hasta la -
justicia se vuelve -
injusta."

SOFOCLES.

En la República de Argentina, donde ha existido una gran polémica en torno al tema de la Autonomía del Derecho Agrario, " El DOCTOR MAGABURU, después de un serio análisis de la cuestión acepta la autonomía del Derecho rural, fundándose en que es el resultado de " un desarrollo paulatino y multiforme, - una especialidad intrínseca definida, que se evidencia en los sujetos, el objeto y las principales características del derecho, una correlativa particularidad de sus fines y paralelo a - todo ello la importancia económica y social de la vida del país. Todo ello lo conduce a una exacta concepción: la de la índole particular -- del Derecho rural". Su unidad integral. Su autonomía real, a la que otorgan el mejor de los -- justificativos: " un imperativo de necesidad ". Y agrega el autor, " establecemos pues, la consagración definitiva de esta materia en su carácter de nueva rama jurídica con una naturaleza especial, en la que importantes aspectos pertenecen al derecho público en tanto que otras - forman parte del privado, pero que esencialmen-

te es orgánica, unitaria y autónoma, constituyendo por su categoría en la nomenclatura general de los derechos." (12)

Por su parte, en breve y sustancioso estudio, el DOCTOR BUONOCORE, se adhiere a las ideas de GIORGIO DE SEMO sobre la autonomía del Derecho Agrario.

Prenda agraria, regulación de las actividades económicas e industriales, etc., perfilan así en el campo del Derecho público como en el de las relaciones privadas, la tendencia a crear un derecho de excepción en materia rural.

BENGOLEA Y CICHERO con CARRARA, afirman que el Derecho Agrario, tiene autonomía científica, en razón de que sus diversas instituciones permiten una adecuada sistematización orgánica de la que habrá de resultar independiente. Afirman a la vez, que la autonomía didáctica deriva de la existencia de una cátedra universitaria que tenga a su cargo la enseñanza de esta rama jurídica. Y consideran, por otra parte, que la autonomía jurídica, o sea, el reconocimiento de la existencia de un derecho rural jurídicamente autónomo, emerge, por una parte, de que el he

~~~~~

(12) Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 19 y 20.

cho técnico, caracteriza al Derecho rural, lo mismo que a otras ramas del Derecho; y que, existe además la posibilidad de formular por la doctrina y la jurisprudencia -- principios generales propios de esta rama del Derecho. Ambas circunstancias, dice CARRARA, permiten al Derecho rural, tener una autonomía.

El DOCTOR BERNARDINO C. HORNE se expresa en estos términos respecto al Derecho Agrario: " existen principios generales, características, costumbres - propias que contribuyen a darle vida, leyes que tienden a formar un conjunto orgánico y un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia, todo lo -- cual afirma el concepto de autonomía." {13}

PERÉZ LLANA, refiriéndose al problema en vinculación directa con el Derecho positivo argentino, escribe:

" Insistimos en que la autonomía del Derecho Agrario es hija de la realidad económico-social; esta realidad ha dado lugar a la sanción de -- normas jurídicas reguladoras de la actividad - agropecuaria; y como tanto, esta realidad, como tales normas tienen un carácter de trascen-

~~~~~  
 {13} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO--
 AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 20.

dental importancia en la vida del país -según - lo señala MARTÍNEZ PAZ- de por sí solas, determinan la autonomía jurídica de nuestra rama. La doctrina que después del año de 1920 ha venido a prestar mayor atención a este problema, no ha hecho sino reconocer una realidad existente. No ha "creado" al Derecho Agrario autónomo, sino que ha encontrado la fundamentación racional y jurídica de la autonomía preexistente... hay - una realidad económico-social, regulada jurídicamente, de tanta trascendencia nacional que -- por sí sola, manifiesta su singularidad. Y los autores, por su parte, no han hecho, sino reconocerla y darle justificación doctrinaria..." Y concluye afirmando que este problema es problema nacional; argumentos aplicables a nuestro país pueden no serlo a otros, pues nacen de la realidad. A él no le cabe duda, de que el Derecho Agrario argentino es autónomo. {14}

El primer Código rural, promulgado en Buenos Aires en 1865 es anterior al mismo Código civil, por lo que no puede hablarse de la autonomía de la materia, sino desde hace pocos años. Los códigos rurales han sido simplemente reglamentaristas del orden rural, sin contenido doctrinario propio.

~~~~~  
 {14} Pérez Llana, Eduardo. DERECHO AGRARIO. Editorial -- Castelvi. Santa Fé, Argentina, 1959, pág. 17.

El problema de la autonomía viene a preocupar - después del año de 1920; sobre todo, luego de la eclosión italiana la mayoría de los autores toman posición a favor de la autonomía. MARTÍNEZ PAZ manifiesta su adhesión en - estos conceptos: " es indudable que para caracterizar una

rama del Derecho, es preciso que pueda señalarse por lo menos un aspecto propio de un fenómeno fundamental jurídico y un fin igualmente específico. A nuestro parecer, ambas condiciones se realizan en el Derecho rural. La riqueza que es susceptible de ser extraída de los campos, - mediante la aplicación de los medios de cultura, crea un género de relaciones particulares; esa producción, además crea el fundamento de la riqueza pública; de allí vienen los alimentos, -- los vestidos, los materiales de construcción, - en sus materias primas a lo menos, que son condición para la vida social. Los aspectos privados de las relaciones de dominio o convencionales, asumen en las relaciones rurales el aspecto de un asunto de interés público. No puede -- por eso decirse simplemente que se trate de las relaciones emergentes de la explotación rural; es preciso caracterizar esas relaciones para -- distinguirlas de las del derecho privado, y a -

ese fin es necesario declarar que si no son pro  
piamente de Derecho Público, reciben de éste,--  
considerado en su acepción corriente, su inspira  
ción y tono. De la misma manera, el fin de este  
Derecho no es garantizar los intereses de los in  
dividuos, sino asegurar la riqueza pública." (15)

(15) Vázquez Alfaro Guillermo. ESTUDIOS AGRARIOS MEXICANOS. Publicación para el Primer Curso de Reforma Agraria organizado por la O.E.A. y el I.C.C.C. en San José de Costa Rica.

# Estudio Comparativo

" Es cierto que la sabiduría  
infinita del cielo concede  
a cada pueblo un genio di-  
ferente, pero no es menos  
cierto que esta ley divina  
cambia según los tiempos y  
según los lugares."

CORNEILLE.

Después de haber realizado la disquisición de las ideas expresadas por los diferentes autores a que nos referimos a lo largo de este Capítulo, procederemos a efectuar el ESTUDIO COMPARATIVO de tales ideas, acerca de la AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO, en los Países que hicimos mención.

Recordando que fue en ITALIA en donde surgió inicialmente la inquietud de considerar al Derecho Agrario como una Rama Autónoma, vimos que para llegar a estimar ésto de una manera general, se paso primero por una polémica que se suscitó entre los tratadistas y/o estudiosos del Derecho; ya que algunos negaban rotundamente la posibilidad de que fuera factible tal situación, y otros la defendían, esgrimiendo con sus mejores argumentos.

Los que niegan la Autonomía, sostienen que el Derecho Agrario no se encuentra basado en principios propios, distintos de los que dominan en otras materias del Público o del Privado; y que además, si se iba a incluir en este Derecho a la materia de aguas y de irrigación, ya no habría homogeneidad de principios jurídicos por el sólo hecho de que la intervención de la Administración Pública conduce a una disciplina de puro Derecho Público; y aún más, que el simple punto de calificar a un sujeto como agricultor, no era motivo suficiente para merecer la acreditación jurídica general de Autónoma.

Al igual que los italianos que negaban la Autonomía del Derecho Agrario, en España se dió un caso similar en cuanto al rechazo de la misma.

En ESPAÑA veían la gran intromisión que tiene el Derecho Civil dentro del Agrario, ya que la mayoría de las instituciones que regulaba aquel, podían enfocarse también a éste; temiéndose que en algún momento el Derecho Civil se desmembrara al grado de su extinción. Como lo señalaban los italianos por cuanto que el Derecho Agrario no se encontraba regido por principios peculiares que justificasen algo tan grave como lo era la descomposición del Derecho Privado.

También en ESPAÑA, otros tratadistas afirman la imposibilidad de separación del Derecho Agrario del Derecho Civil y más aún de deslindar, de manera determinante, las normas del Derecho Público y del Privado que se encuentran dentro del Derecho Agrario.

Los españoles consentían la idea de hacer del Derecho Agrario una rama especializada, más no independiente del todo, del Derecho Civil o Privado en general; dándole importancia al estudio de la relación jurídica agraria, a los elementos o sujetos de tal relación, a la familia campesina, al cultivador y a las formas jurídicas que se presentasen.

Asimismo en ESPAÑA se señaló que el problema de-



la Autonomía no deja de ofrecer perspectivas teóricas y técnicas de consideración; pero que ésto sería objeto de estudio de los especialistas en Derecho Público o Privado, a -- fin de acrecentar su campo de investigación con los amplios horizontes del nuevo asunto legal.

En cuanto a la postura afirmativa, que existió en la gran mayoría de los participantes en la polémica en torno a considerar al Derecho Agrario como una rama autónoma; en ITALIA mostrábase ésta, en virtud de que la actividad socio-económica de la agricultura genera problemas específicos que poseen un particular tipo de economía y técnica, además que existía una marcada preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores.

Los italianos buscan la manera de darle un enfoque innovador al problema de la naturaleza pública o privada del Derecho Agrario, mencionando que es imprescindible la realización de un estudio sistemático de las instituciones, tanto del Derecho Público como del Privado, debiéndose tratar las exigencias de la agricultura con un método nuevo. Por tal motivo en ITALIA se remarca el hecho de la necesidad de la Autonomía del Derecho Agrario.

En ESPAÑA se habla de una cierta independencia -- del Derecho Agrario, en cuanto a considerarlo como RAMA ESPECIAL; y los estudiosos del Derecho, apoyan ésto, diciendo que el Derecho Agrario posee una peculiar técnica y que la

materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia que - se puede ver en sus normas un verdadero sistema apoyado en principios distintos a los del Derecho Común. Además los españoles defienden en algún momento la separación del Derecho Agrario del Privado, porque los propósitos que se persiguen en el primero son tendientes a salvaguardar los intereses económico-nacionales y los del otro son encaminados a - proteger los de los particulares.

Asimismo en ESPAÑA, al afirmar la Autonomía, señalan que el Derecho Agrario tiene líneas directrices particulares y principios propios, contraponiéndose a las ideas de los juristas italianos que niegan la Autonomía; ya que éstos sostienen que el Derecho Agrario carece de tales principios y que no posee líneas directrices particulares. Ahora bien los españoles que niegan la Autonomía del Derecho Agrario, no lo hacen de una manera tan tajante como los italianos que lo hacen; ya que aquellos ven la posibilidad de -- crear un Derecho especializado del Derecho Civil, pero consideran que el Derecho Agrario, como rama especial frente-- al Civil, no ha sido producto del azar, sino que ha aparecido como natural consecuencia del desenvolvimiento de los -- problemas agrarios y de la insuficiencia del Derecho Civil-- para hacerse cargo de la amplia variedad de nuevos hechos-- económicos y sociales que se suscitaron a raíz de ese desarrollo.

En FRANCIA, de manera más absoluta, se habla de -

la existencia de la Autonomía del Derecho Agrario; ya que al igual que los italianos y los españoles, los franceses señalan que se puede hablar de Autonomía, siempre y cuando el objeto del Derecho Agrario se encuentre constituido por el derecho de la explotación y de los intereses colectivos de dicha explotación.

Los franceses hablan de que la explotación rural aparece como la firma industrial y como el establecimiento del negociante, pero que posee normas jurídicas especiales y métodos de producción distintos. Además sostienen que el Derecho Agrario posee un estilo revolucionario que ha relegado la forma clásica del derecho de propiedad, aún cuando depende del Derecho Civil; pero que el Derecho Agrario es innovador en cuanto que el Derecho Civil es conservador.

En ARGENTINA también se ha presentado una gran-polémica alrededor de la Autonomía del Derecho Agrario.-- En términos generales, señalan los autores argentinos que, cabe la consagración de la materia agraria en su carácter de nueva rama jurídica, por su especial naturaleza, en la que importantes aspectos pertenecen al Derecho Público, en tanto que otros pertenecen al Privado; pero que esencialmente orgánica, unitaria y autónoma puede considerarse.

Algunos tratadistas argentinos se adhieren a las ideas de ciertos autores italianos, en virtud de la presencia de la Autonomía Científica, ya que sus diversas insti-

tuciones permiten una adecuada sistematización orgánica, de la que habrá de resultar independiente.

En cuanto a la Autonomía Didáctica, afirman que ésta deriva de la existencia de una cátedra universitaria-- que tenga asu cargo la enseñanza del Derecho Agrario.

Y por otra parte mencionan que la Autonomía Jurídica emerge del hecho técnico que caracteriza al Derecho Rural; y que existe además, la posibilidad de formular, por la doctrina y la jurisprudencia, principios propios de esta rama del Derecho que estamos estudiando.

En resumen, deducimos que los autores de los varios Países que hemos estudiado en cuanto a la Autonomía -- del Derecho Agrario, coinciden en sus posturas, tanto como en las que afirman como en las que niegan la existencia de tal tópico. Asimismo podemos mencionar que las diferentes-- situaciones que se dan para justificar la aparición de una Nueva Rama del Derecho es, de manera general, el hecho de-- que se consideren instituciones particulares, las relativas al campo y que se le de relevante importancia a las condiciones de vida de los campesinos, para encuadrarlos dentro de un sistema jurídico capaz de regular tales posturas y de encontrar las líneas directrices que nos guíen a la solución del Problema Agrario en la economía de un País determinado, donde se necesite de la creación de un Derecho con ca

racterísticas propias y especiales, que cuente con la capacidad de producir principios convenientes que conlleven al desarrollo de las nuevas normas designadas a metodizar la vida del campo.

# Capítulo IV

" PRINCIPALES ASPECTOS  
DEL  
PRINCIPIO  
DE  
AUTONOMIA  
DEL  
DERECHO  
AGRARIO. "

**A**

**ASPECTOS GENERALES DEL  
PRINCIPIO  
DE  
AUTONOMIA.**

" No hay nada mas difícil de emprender, mas dudoso de lograr y mas peligroso de administrar que la elaboración de nuevas leyes, porque el que innova en esta materia tiene por enemigos a los que obtienen alguna ventaja de las antiguas leyes, y los que esperan beneficiarse de las nuevas -- no las defenderan sino con tibieza. "

MAQUIAVELO.

Tratar de encontrar la ubicación del Derecho Agrario, ya sea dentro del Derecho Público o del Privado, es una tarea que requiere de la captación y aceptación de distintas teorías y de argumentos de diferentes autores. Además de todo esto, es necesario el buscar la enmarcación que se le da en la economía y en el proceso de explotación en un determinado país.

Entre otros, existe un criterio que señala que el Derecho Público regula las relaciones entre particulares con el Estado, es decir, entre los que detentan el poder y aquellos quienes se encuentran sometidos a éstos; y que el Derecho Privado regula las relaciones entre los individuos considerados como tales.

Desde este punto de vista podemos deducir, que de acuerdo con el tipo de las relaciones que regula el Derecho y de la calidad que ostenten los individuos, estaremos frente al Derecho Público o al Privado. Si vemos que-



son individuos particulares los que se relacionan entre sí, estarán en un plano de igualdad y, por lo tanto, sus actos serán de la incumbencia del Derecho privado. Y si tales relaciones son realizadas entre sujetos que estén dotados de poder, o su organización y funciones sean de la naturaleza de ese poder, o que en determinada situación dichos sujetos entren en relación con los que están sometidos a tal poder, nos encontramos entonces, frente al Derecho Público.

Respecto de este juicio, GEORGES GURVITCH realiza una clasificación general de Derecho, como sigue:-

- 1° DERECHO DE COORDINACION,
- 2° DERECHO DE SUBORDINACION, y
- 3° DERECHO SOCIAL.

Como mencionamos anteriormente existe la presencia del Derecho Privado cuando se da un plano de igualdad, y en ese instante podemos hablar de Derecho de Coordinación. En contraposición con éste aparece el Derecho de Subordinación, presentándose el Derecho Público.

Ahora bien " GURVITCH considera al Derecho Social " Como un dominio en donde el Derecho Público y - el Derecho Privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies."

" A la luz del pensamiento de GURVITCH el Derecho Social no es Derecho de coordinación ni de subor-

dinación sino de inordinación o integarción, por que tiene como finalidad específica la de lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social, dando origen a un poder social-que, institucionalizándose, actúa en sentido positivo y benéfico sobre los individuos integrantes del grupo.

" Reiterando el pensamiento de GURVITCH, se afirma: " prescindiendo de todas estas posiciones --doctrinales, se puede afirmar que esta nueva rama del Derecho--Agrario--supera la anacrónica --distinción entre Derecho Público y Privado, en ella, los intereses individuales y estatales se mezclan y entrecruzan de tal forma que es difícil señalar su distinción." {1}

Partiendo de esta tesis podemos deducir que ha nacido una nueva rama del Derecho, en la que no se puede hablar totalmente ni de Derecho Público ni de Privado, si no que se ha dado lugar a reglamentaciones jurídicas especiales, y que en un momento determinado los individuos que hagan uso de esta nueva rama, apoyarán sus relaciones fundándolas en razonamientos de carácter económico y social--puramente.

~~~~~

{1} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág. 68.

El DOCTOR MENDIETA Y NUÑEZ realiza algunos comentarios tendientes a dilucidar el problema que nos atañe, señalando que "un Derecho nuevo se establece o por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes, o cuando urgentes necesidades sociales, van dando, en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y -- las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal 'autónomo' dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias. Es el caso del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario, que si bien es cierto que contienen disposiciones catalogadas antes en el Derecho Privado y otras en el Público, en realidad han venido a formar derechos especiales " de una determinada categoría de personas ", según palabras de HUCK; pero sólo no por consideración a ellas mismas como acontece en el Derecho Privado ni por tratarse de situaciones de orden público sino en relación con los intereses vitales de la sociedad." {2}

~~~~~

{2} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO SOCIAL. Editorial Porrúa. México, 1953, págs. 56 y 57.

Asimismo, el tantas veces citado autor, expresa su muy particular concepción del Derecho Social, diciendo que: " Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas -- que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de -- las personas, grupos y sectores de la sociedad -- integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." {3}

En consecuencia podemos afirmar que el Derecho Agrario es componente del naciente Derecho Social, integrado asimismo por varios derechos especiales autónomos y el cual se forma con principios muy distintos a los del Derecho Privado, y que además se está constituyendo por la aportación de muy variadas estructuras legales que tienen necesidad de una clasificación distinta a las ya existentes divisiones del Derecho. que tome en cuenta su naturaleza y sus fines específicos.

Entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario encontramos profunda diferencia dadas las características especiales de éste; ya que el primero es un Derecho que regula lo ya existente para mantener su estabilidad, mientras que el otro es dinámico y concreto, comunmente un instru-

{3} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO SOCIAL. Editorial Porrúa. México, 1953, pág.67.

mento formal para el desarrollo y planificación de las cosas del campo y de las relaciones agrarias con el mismo.

Sin embargo no debemos olvidar que las relaciones entre Derecho Civil y Agrario son inevitables. Recordemos que en los orígenes del Derecho Romano, consignado por escrito, ambos marcharon unidos en un solo cuerpo jurídico, separándose luego por el resurgimiento del Derecho Romano en la Europa Continental, la codificación del Derecho Civil y la influencia de las ideas del Mercantilismo y del Liberalismo Clásico; pero al final ahogándose las normas agrarias dentro de las normas civiles, a tal grado que, aún en nuestros tiempos en que la división del Derecho en ramas específicas autónomas ha sido radical, quedan esparcidas, dentro de ciertas normas civiles, algunas que determinados autores consideran como agrarias específicas.

No obstante el Derecho contemporáneo va tomando incremento con la aparición necesaria de nuevas disciplinas autónomas, restringiendo el contenido jurídico del Derecho Civil. Al respecto ANTONIO VIVANCO expresa que :---

" El Derecho Civil constituye el contenido básico que resta del Derecho Privado en general, -- aún no definitivamente desgajado, a pesar de -- que ya se han separado de él, el Derecho del -- Trabajo, el Minero, el Agrario, el Comercial, --

etc. Se ha pensado en limitarlo exclusivamente a las personas, los bienes, las obligaciones y contratos, la propiedad y sucesiones; pero no se ha elaborado una teoría general de las instituciones jurídicas y ello contribuye a hacer pensar equivocadamente que el Derecho Civil es el Derecho en General o Fundamental. Es preciso comprender que el Derecho Civil supone el reconocimiento del tradicional distingo del Derecho Privado y Público, que cada día pierde más relevancia; de ahí que surja aún más claramente que el Derecho es necesario estudiarlo en general y no en el ámbito Civil. " (\*)

Retornando a las relaciones del Derecho Civil-- con el Agrario, procederemos a realizar el siguiente exámen: El Derecho Civil estudia las relaciones jurídicas -- privadas fundamentales, como son, las que se refieren al dominio, el convenio o contrato; a la sucesión; trata de-- las personas, de su nacimiento, fallecimiento, vincula -- ción matrimonial, etc. El Derecho Agrario por su parte, se refiere tanto a las personas como a los bienes relativos al ámbito rural o, más propiamente agrario, ocupándose igualmente del estudio de las relaciones jurídicas con-- cernientes al dominio, contrato y a la sucesión agraria. Se puede decir que la comprensión plena de algunas insti--

(\*) Vivanco, Antonio. TEORIA DEL DERECHO AGRARIO. Vol. I. Editorial-- Jurídica La Plata. Buenos Aires, Argentina, págs. 198 y 199.

tuciones agrarias requiere del conocimiento previo de la misma, mirada a la luz del Derecho Civil, aunque canalizada en forma diferente. En el Derecho Agrario, verbigracia, el Código Civil, tiene carácter supletorio cuando ciertas materias no son reguladas específicamente por las disposiciones correspondientes.

Afirmamos reiteradamente, que el Derecho Agrario es una disciplina jurídica integrada por un conjunto de principios reguladores de las normas jurídicas, toda vez que constituye un conjunto sistemático que posibilita la conformación de la conducta con una intención bien definida, que es: 'LA REGULACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y DE LOS VARIOS SISTEMAS DE EXPLOTACION AGROPECUARIA'. En consecuencia, es una rama componente del Derecho Social que goza de plena autonomía.

BALLARIN MARCIAL nos dice, en el supuesto caso de que llegásemos a la conclusión negativa en relación a la Autonomía del Derecho, que ni siquiera valdría la pena buscar una definición adecuada ni hacer un estudio por separado y en forma exhaustiva. Y él mismo después de varias y largas reflexiones, así como consideraciones en relación a los acontecimientos modernos, define al Derecho Agrario como " el sistema de normas, tanto de Derecho Privado como de Derecho Público, especialmente destinados a regular el estatuto del empresario, su activi-

dad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, -- peculiares de esta rama jurídica." (5)

Y en apoyo a la Autonomía hace alusión a la declaración de la V Conferencia Regional para America Latina de la F.A.O., donde se afirmó: " Que el régimen legal de la propiedad de la tierra debe ser regido -- por un Derecho Especial y Autónomo, cuyas características esenciales son:

- a) Ser una disciplina jurídica autónoma de contenido específico y propio, diferenciado de las otras ramas del Derecho.
- b) Su autonomía científica, didáctica y legislativa.
- c) Su elemento constitutivo esencial es la actividad agraria como industria genética de producción, diferente de las otras industrias.
- d) El contenido que le da especialidad es la necesaria y permanente presencia en dicha actividad de los factores esenciales, naturaleza y vida, que se expresan a través de un -- procedimiento agrobiológico realizado en la tierra por el hombre.

~~~~~  
 (5) Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, pág.381.

" Estas cuatro características del Derecho Agrario hacen posible la elaboración de una nueva doctrina jurídica y una legislación agraria que permitan establecer las relaciones hombre-tierra como unidad jurídica sobre la base de una verdadera justicia social agraria en beneficio de los hombres que trabajan la tierra." {6}

En resumen, deducimos, que las diferentes teorías que se presentan en torno a la controversia de la Autonomía del Derecho Agrario, reflejan en su gran mayoría el alejamiento que existe de enmarcarla sustancial y monopolizantemente, ya sea dentro del Derecho Público o del Privado; y proceder a la orientación de una nueva rama del Derecho, donde se encuentra una estrecha relación entre las normas jurídicas que hayan sido liberadas por ambos Derechos, por considerarla como una unidad autónoma-armónica con la regulación que la propia sociedad impone a través del Derecho.

Después de haber realizado un estudio generalizado en torno a la cuestión de considerar al Derecho Agrario como una Ciencia Jurídica Autónoma; procederemos a dar cabida a los diversos aspectos en que ha de analizarse dicha Autonomía y en los que coinciden los distintos autores que estudian esta materia, para darle mayor apoyo a la misma de una manera más profunda.

{6} Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, pág. 240.

B

AUTONOMIA DIDACTICA.

" La cultura se adquiere leyendo libros; pero el conocimiento -- del mundo, que es mucho mas -- necesario, solo se alcanza leyendo a las mujeres y estudiando las diversas ediciones que de ellas existen."

MARIO ACHONSO.

El considerar a una rama del Derecho de manera independiente para poder adentrarnos a su estudio, y que esa constituya extraordinaria atención para enfocarla individualmente hacia un contexto que se dedique a la enseñanza propiamente dicha, es dar un paso más en la especialización que se necesita en la sociedad constituida por investigadores, juristas, profesores, estudiosos, litigantes, representantes de la clase campesina y estudiantes, entre otros; para fortalecer las posibles soluciones que necesita la economía de una Nación.

El Derecho Agrario como lo considera el maestro MENDIETA Y NUÑEZ, " es en México un complejo histórico, -- sociológico y jurídico." {7}

Anotamos que tal complejidad estriba en lo extenso de la cátedra y en los lineamientos que se deben seguir para poder alcanzar una visión amplia y clara de la estructura que conforma nuestra materia.

Con el DOCTOR LUCIO MENDIETA, hacemos notar que,

~~~~~

{7} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 12.

en su particular punto de vista, señala que una rama del Derecho en general basta que se destaque con especial importancia para que obtenga en el contexto de un buen plan de estudios la Autonomía Didáctica; separándose para dicho plan, no sólo del Derecho Civil, sino además reagrupando y sistematizando las normas que de tal materia se encuentren diseminadas en cualquier otra de las ramas del Derecho: Penitenciario, Laboral, Administrativo, etc.

GIORGIO DE SEMO, al referirse a la Autonomía didáctica del Derecho Agrario, destaca que: " La escisión de nuestra materia, de la enseñanza del Derecho Civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del multiforme, vasto y renovado Reglamento Jurídico de la Agricultura y agrega que " la autonomía didáctica del Derecho Agrario se impone, no sólo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma." [a]

En el siglo XVIII encontramos las primeras reflexiones sistemáticas, estensas y profundas sobre los problemas de la Agricultura en España. Su lucha por la búsqueda de una solución concreta de esos problemas. Existe la creación de las Sociedades Económicas o Sociedades-  
~~~~~

[a] Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 11 y 12.

de amigos del País, cuyo principal empeño era la enseñanza y difusión del agrarismo, entre otros aspectos; tendientes a interpretar las leyes nacionales, para cuyo fin era requisito indispensable, el estudio y el conocimiento de la realidad.

" El 4 de noviembre de 1881, la cátedra de legislación establecida en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real Decreto aprobó la instauración de una biblioteca, celebración de conferencias, estudios experimentales, etc.; aunque mira a la técnica agronómica especialmente. Dicha cátedra existe todavía, pero con el nombre de Cátedra de Derecho Agrario." {9}

El lugar donde tiene su origen este movimiento, es en Italia. BOLLA, fundador de la Revista de Derecho Agrario en 1922, logra el estudio científico de tal disciplina, poniendo como uno de sus objetivos primarios, la creación de cátedras universitarias para la enseñanza del Derecho Agrario, paralelamente a la Economía Agraria. No debe soslayarse que, según el programa de dicha revista, nacía para reunir en un sólo cuerpo las leyes agrarias, resolviéndose el problema de la codificación.

~~~~~  
 {9} Zulueta, Andrés. DERECHO AGRARIO. Editorial Salvat. España, 1955, pág. 6

No tardó mucho tiempo para el nacimiento de las cátedras italianas, después de la aparición de la mencionada revista. En algunas universidades se denominaba Cátedra de Derecho Agrario -o Rural-, o bien se le conocía con el nombre de Legislación Agraria -o Rural-. ARCANGELLI sabía que existía la necesidad desde hacía tiempo y que se había hecho más viva como consecuencia del ordenamiento sindical del Estado, toda vez que ha hecho a la clase de los agricultores más conciente de sus propios intereses y de la importancia que tiene su propia defensa. Asimismo, según el mismo autor, dicho intento fue facilitado por la autonomía de las universidades, que hizo posible ensanchar el cuadro de sus enseñanzas tradicionales, llenando las más hondas lagunas.

Después de que en Italia se construye esta sección de la doctrina jurídica, España, influenciada por los juristas y profesores italianos, manifiesta su preocupación en alguna forma en 1931, con el Curso Sobre Reforma Agraria y Derecho Agrario. Además de esto nacen otras revistas e instituciones, unas relacionadas concretamente con el estudio del Derecho Agrario, otras mezclando el asunto con otros temas y otras contribuyen a orientar la mentalidad del jurista puro.

Luego, en Francia, nace el Instituto de Altos Es

tudios y el de Economía Agraria, en Tubigen el Instituto de Derecho Agrario, y como cúspide aparece el Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, con sede en Florencia, a raíz del multicitado I Congreso Internacional de Derecho Agrario.

Es precisamente en este Congreso, donde DE CASTRO envía su ponencia intitulada " Notas para el Estudio del Derecho Agrario en España ", la cual causa revuelo en este país y, por lo tanto, este autor queda convertido en el guía y maestro de la joven escuela agraria española.

" La V Conferencia Interamericana de Agricultura y la VI Conferencia Regional de América Latina de la F.A.O., aconsejan a los gobiernos prestar la máxima atención al empleo de especialistas en el campo del Derecho y de las Legislaciones Agrarias; a las universidades y centros de enseñanza de alto nivel, den impulso a los estudios de Derecho Agrario como disciplina especial y autónoma; al Director de la F.A.O. y al Secretario General de la O.E.A. para que en los programas de sus organizaciones den todo su apoyo a los estudios comparativos del Derecho Agrario." {10}

~~~~~

{10} Carrera, Rodolfo. EL DERECHO AGRARIO COMO FUNDAMENTO JURIDICO EN LAS REFORMAS AGRARIAS EN AMERICA. Buenos Aires, Argentina, 1961, pág. 20.

Y al hacer su minucioso estudio sobre autonomía didáctica del Derecho Agrario concluye BALLARIN MARCIAL :
 " El reconocimiento de la importancia del Derecho Agrario hasta el extremo de organizar estudios superiores universitarios de esta materia, se inserta pues, en un movimiento de ampliación y renovación de la Universidad, por lo que debemos todos felicitarnos." {11}

Dos autores hablan por México en apoyo a la autonomía del Derecho Agrario: MENDIETA Y NUÑEZ opina queriendo el Derecho Agrario en México una aplicación histórica, sociológica y jurídica debe considerársele en una cátedra especial para dilucidar " en conjunto, de manera sistemática, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias con un criterio unitario que impone la naturaleza misma de la materia,..."nuestra legislación agraria en su mayor parte, no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y aún cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el Derecho precolonial y en el colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de le

~~~~~  
 {11} Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, págs. 347 y -- sigs.



yes recientes que han sido dictadas de acuerdo con espíritu que anima a la Reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido reformando un sistema orgánico-- aún no definitivamente concluído. En estas condiciones, el estudio especializado del Derecho Agrario en México, es una necesidad de carácter científico y didáctico a la vez, pues sólo mediante tal estudio será posible dar a la Reforma Agraria rigurosa expresión técnica y formar un todo armónico, unido por una tendencia central, inequívoca, con las diferentes leyes y disposiciones que se refieren a la propiedad de la tierra y a las explotaciones agrícolas." {12}

VÁZQUEZ ALFARO, menciona que: " Fácilmente son demostrados por la experiencia, más que por la especulación científica, los inconvenientes de la dispersión y confusión del tratamiento didáctico de las normas jurídicas; por lo que en términos generales puede concluirse, que la autonomía didáctica, realizada ya en programas de estudio de varios centros de enseñanza superior, es una indiscutible realidad científica, cuya plena aplicación práctica es reclamada por las-

~~~~~  
 {12} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 13.

necesidades y problemas, en lo humano y en lo material, que afectan a la producción agropecuaria y con ella a las naciones enteras y al mundo."

{13}

En resumen, opinamos que es una cuestión particular de cada país el darle auge a la Autonomía Didáctica -- del Derecho Agrario, en los diferentes aspectos que más le convenga, de acuerdo a las circunstancias y movimientos -- históricos, económicos y políticos.

Ahora bien , una vez que hemos estudiado el tema de la Autonomía desde el punto de vista Didáctico, procederemos a darle paso al aspecto científico, para reafirmarla de una manera más precisa.

~~~~~

{13} Vázquez Alfaro, Guillermo. ESTUDIOS AGRARIOS MEXICANOS. Publicación para el Primer Curso de Reforma Agraria, organizado por la O.E.A., en San José de Costa Rica.

**C**

**AUTONOMIA CIENTIFICA.**

" La ciencia nos ha pro-  
metido la verdad, pe-  
ro nunca nos ha pro-  
metido ni la paz ni la-  
felicidad."

GUSTAVO LEBON.

En atención a que la disciplina jurídica agraria tiene por objeto particular, según GIORGIO DE SEMO, " las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la Agricultura ", existe plena satisfacción en la justificación para que el estudio de tales normas y relaciones se manejen, agrega, " según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la -- construcción sistemática de los principios que-- es dado extraer y formular mediante la especulación científica." (14)

Al tocar el aspecto científico de una rama del-- Derecho, en este caso Derecho Agrario específicamente; es decir, la posibilidad de considerarlo como una ciencia jurídica autónoma, el autor ANTONIO VIVANCO, menciona que:--

" Este asunto es de gran interés toda vez que de la posibilidad de estructurar las normas de dicha disciplina de modo específico o particular y d-- dar a ella la fundamentación y sistematización a-- decuadas depende, en su mayor parte, de la mejor conformación y a su tiempo de la reforma de las--

~~~~~  
{14} Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 13.

estructuras agrarias para incrementar y conser--
 var los recursos naturales renovables, elevar la
 producción agropecuaria y garantizar la seguri--
 dad y el progreso en las diversas relaciones so--
 ciales de los grupos del campo." (15)

ANGEL CASO, al efectuar un estudio esmerado de--
 algunas disciplinas especializadas, para justificar la ca--
 tegoría científica del Derecho Agrario, emite el siguiente
 juicio:-- " Antes dijimos: el Derecho Civil considera al--
 individuo sin interesar la actividad económica a la que se
 dedica: las instituciones que establece lo mismo son apli--
 cables al agricultor que al comerciante, al in--
 dustrial que al militar, al profesional de una--
 profesión liberal, que al gobernante; el matri--
 monio, la tutela, la emancipación, etc., no son
 instituciones en las que interese el aspecto eco--
 nómico, desde el punto de vista de la actividad--
 específica en la que el sujeto está.

" El Derecho Comercial, por el contrario, toma ya
 al sujeto y lo considera siempre desde su parti--
 cular punto de vista: ya no le interesa sino las
 personas cuando son comerciantes o actúan con el
 propósito genuino de ellos: cuando persiguen un--
 lucro o bien su actuación trae consigo que se --
 les considere como si lo persiguieran, bien sea--

~~~~~  
 (15) Vivanco, Antonio. TEORÍA DEL DERECHO AGRARIO. Vol.I. Editorial  
 Librería Jurídica La Plata. Buenos Aires, Argentina, pág. 201.

por el uso de cosas genuinamente mercantiles, o bien por el vínculo que contraigan, de la misma manera típicamente mercantil.

" El Derecho Industrial -del Trabajo- prescinde de la noción de lucro; le interesan los sujetos cuando se ligan en virtud de un contrato de trabajo. Patrones y trabajadores, son las personas que interesan al Derecho del Trabajo impropiamente llamado Derecho Obrero, porque no solo rige-- relaciones de obreros, sino también de otras especies de trabajadores, y en ellas debe tomarse consideración, muy particularmente, al patrón.

" De la misma manera propugnamos la existencia-- de una rama autónoma del Derecho que considere-- personas, objetos y vínculos desde un punto de-- vista pura y simplemente agrario." (16)

Ahora bien, analizando la opinión que tiene el -- maestro CASO, acerca de la necesidad de la existencia de una rama autónoma del Derecho -concretamente Agraria-, nos parece que es acertada desde el punto de vista de la colocación de los sujetos al dedicarse a una determinada actividad, y que en ese preciso instante se les de una categoría definida; toda vez que, además de la distinción nominativa del sujeto, existe también regulación especializada--

(16) Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1950,- pág. 183.

del mismo para poder discernir la valoralización que más le convenga a cada materia en su campo científico.

Vemos que resulta insoslayable el darnos cuenta de la importancia de la aplicación científica a una actividad por demás determinante en la economía de un país, que por tal razón es necesario el profundizar hasta lo más hondo del Problema Agrario que, podríamos definirlo como :---

" Una cuestión compleja de carácter socioeconómica, fundamentalmente manifestada en la realidad de un país, a través de una regulación inadecuada, inconveniente y perjudicial en las formas de tenencia de la tierra y en los deficientes y anticuados sistemas de explotación, que se refleja en el estado de miseria y servidumbre de las familias campesinas y en un atraso general en la economía de la Nación, la cual debe resolverse por medio de los procedimientos técnicos que propicia la CIENCIA." [17]

En ars de un conocimiento científico de la humanidad, los historiadores nos hablan de los sentimientos religiosos que estrecharon a los pueblos del mundo pagano y cristiano, y así como levantaron dioses, representando la fuerza, la creación, el amor, etc., de la misma manera riiiiiiiiiiiiiiiiiiii

[17] Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág. 26.

dieron culto: los babilónicos, al trueno, dios de la agricultura; los egipcios, a Osiris, diosa de la fecundidad y de la vida; los celtas, a Epona, diosa de la abundancia agrícola; los germanos a Frigga, símbolo de la tierra cultivada y fecunda; los griegos, a Deméter, diosa de las cosechas; los romanos a Ceres, diosa de los granos; y un gran movimiento de tipo religioso relacionado con la agricultura se representa en el imperio persa-babilónico, con el -- profeta ZARATUSTRA, para quien " la agricultura y la vida-sedentaria, como formas de una cultura superior, son para él, objeto de la religión y mandamiento revelado, base de un orden social." {10}

En la era cristiana, gran número de documentos-- pontificios están relacionados con esa atención especial-- del campesino; asimismo, muchas ceremonias religiosas, aún en nuestros días, el hombre de campo las refiere a la mirada de Dios sobre la fecundidad de la tierra.

La agricultura es una actividad de trascendental importancia que influye en el hombre para que éste se vuelva sedentario. Esta estabilidad en una determinada región--origina la comunidad rural, que a su vez genera la ganadería y la creación de depósitos para la cosecha.

~~~~~  
 {10} DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo IV . Editorial Cumbre,-- S.A. México, 1983, pág. 252.

BALLARIN MARCIAL dice que los economistas, a partir de los fisiócratas, reconocen el valor de la agricultura para la riqueza de las naciones, caracterizándola como el sector primario.

Asimismo los economistas también destacan que la asignación de tierras, no se regularizó en el Derecho consuetudinario hasta que comenzó a desarrollarse la agricultura, puesto que, son los recursos de la tierra los que -- dan valor a ésta, más que su extensión misma.

Por lo tanto, la agricultura " no es una simple- actividad económica ni mero modo de vivir, sino- que constituye el complejo trasfondo socioeconómico, particularísimo y científicamente determinable, que da un indiscutible origen y fundamentación a la especialidad de la disciplina que se preocupa de su regulación jurídica. El Derecho A grario." [19]

En resumen y concluyendo podemos deducir, después de este somero estudio, que el Derecho Agrario llena los- requisitos para considerarse como una ciencia autónoma, apoyándonos en las razones que señalan los autores, ya multiplicados, a que nos vamos a referir. a continuación.

~~~~~  
[19] Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, págs. 224 a 226.

En primer lugar, por lo que dice GIORGIO DE SEMO:

MO :

" Que el Derecho Agrario tiene su objeto propio: las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la cuestión agraria." {20}

En segundo lugar, por lo que menciona ANTONIO VIVANCO:

VANCO :

" Que tales relaciones son lo bastante amplias para merecer un estudio expreso y especial." {21} Y

En tercer lugar, por lo que refiere BENGOLEA, respecto de :

" Que las mismas relaciones son susceptibles de una adecuada sistematización orgánica." {22}

Además podríamos contribuir diciendo que :

'Su estudio ha exigido el desarrollo de un método especial y por lo cual se enmarca dentro del tema científico.'

{20} De Semo, Giorgio. INSTITUCIONES DEL DERECHO AGRARIO. Citado por Mendieta y Nuñez en INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. México, 1981, págs. 56 y sigs.

{21} Vivanco Antonio. Obra citada, pág. 155.

{22} Bengolea y Cighero. CURSO DE DERECHO RURAL. Buenos Aires, Argentina, 1940, pág. 12.

**D**

AUTONOMÍA JURÍDICA.

" Las leyes de un país deben tener en cuenta el carácter físico de este, la cualidad del suelo, su situación, su tamaño y el género de vida de sus habitantes."

MONTESQUIEU.

Para comenzar el análisis de este tópico, diremos que las actividades agropecuarias que desarrolla la empresa agraria y la agricultura, por su peculiar existencia, presentan problemas muy particulares que no tienen relación alguna con los que se suscitan en otras actividades. Además los hechos que caen dentro del Derecho Agrario, tienen instituciones propias, no legisladas en la legislación común. Así podemos ver como el comercio ha requerido de un Derecho Mercantil o la exigencia que ha tenido la administración pública del Derecho Administrativo; entonces nos percatamos de la necesidad de un Derecho Agrario Autónomo que nos sirva para regular las actividades y las relaciones rurales.

Vamos a hacer mención del concepto ' INSTITUCION ' para aquilatar de una manera más inexcusable la Autonomía Jurídica del Derecho Agrario; con mira a encontrar mas luz y seguridad al respecto.

HAURIOU, según RECASÉNS, fué el autor de la ' Teoría de la Institución ', que define como " una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea se--

organiza un poder que le procura órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social-interesado en la realización de la idea, tienen lugar manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos del poder y reguladas por un procedimiento."

" La institución es una idea práctica que se ha objetivizado, encarnando en una peculiar estructura u organización social, que es algo activo a través de los individuos que la componen. La institución como grupo social viene determinada por la participación de sus miembros en esa idea de empresa; por la comunión de esta idea. Tal comunión produce un equilibrio de fuerzas internas; origina la actuación según procedimientos objetivos y engendra una estructura organizada. Ahora bien , la duración y la realización de la institución no dependen de la voluntad subjetiva de unos individuos determinados: la institución es objetiva y se produce por un sistema espontáneo de equilibrios objetivos, que se ponen al servicio de la idea y conducen por sí mismos a una situación de Derecho.

" Si no se quiere que el fenómeno de la legitimación aparezca como un mero triunfo de la fuerza, es necesario referirlo a la institución, idea objetiva y positiva encarnada en la realidad. En-

la institución, al lado de la idea empresa, interviene la idea de justicia y la idea de paz social, que son los elementos fundamentales de la idea del Derecho. La institución se afirma como un hecho normativo." {23}

En estas ideas, complementadas por ambos autores, MAURICE HAURIOU y LUIS RECASÉNS, encontramos valiosas imágenes que nos ayudan a justificar la autonomía jurídica de el Derecho Agrario y que podemos analizar así: ' una idea ' un sector social que trabaja en el campo, que persigue la propiedad de las tierras o su restitución--' que para su realización se organiza un poder que le procura órganos ' -se organiza el Constituyente que establece las autoridades administrativas correspondientes--.

Entre los miembros del grupo social interesados en la realización de la idea, tienen lugar manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos del poder y reguladas por un procedimiento. En ese sector social interesado por la dotación de tierras o por su restitución, se encuentran sentimientos de coalición que al manifestarse encuentran una cabal regulación en el orden jurídico vigente, mediante la dirección de los órganos administrativos.

Por lo tanto, no existe duda de que el Derecho A

(23) Recaséns Siches, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1961, págs. 286 y 287.

grario es una Institución y como tal, goza de plena Autonomía Jurídica dentro del concierto institucional que le da contenido al Derecho Constitucional de cada país.

Sin embargo, para varios juristas, la autonomía jurídica del Derecho Agrario, constituye una verdadera dificultad; así que GIORGIO DE SEMO, vierte el problema planteándolo de la siguiente manera:

" ¿ Constituye el Derecho Agrario una rama jurídica gobernada por principios orgánicos propios-determinadores de normas jurídicas particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las pre-construídas ramas jurídicas de carácter general, o especial ? " (22)

Y después de estudiar y analizar la opinión de varios autores, la que encuentra en algunos positivo y en otros negativa, acaba por afirmar que el Derecho Agrario, si es una disciplina autónoma, porque tiene principios generales y directrices particulares; porque las instituciones relativas a la agricultura obedecen a principios propios influenciados, por un lado, por el carácter económico regido por la norma jurídica y por otro, por la finalidad de la tutela y la incrementación agrícola. Y continúa considerando que no es obstáculo para su autonomía el que en-

(22) Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 14 y 15.

el Derecho Agrario coexistan elementos de Derecho Privado y Derecho Público, muy por el contrario, tal hecho no rompe el vínculo común, ni anula el sentido de las normas agrarias cuyo objeto es la producción agrícola y cuya finalidad es la tutela y la producción agrícola; y también añde que la dispersión de normas agrarias y la falta de codificación verdadera de las mismas, no impide hablar de una Autonomía del Derecho Agrario y termina comentando que es muy conveniente la preocupación lógica de que dichas normas agrarias se agrupen en un código autónomo, por bien de la propia autonomía.

Resumiendo, nos unimos a la opinión de un grupo de juristas, diciendo que " afirmamos la Autonomía del Derecho Agrario en el plano jurídico, como un hecho indiscutible; en virtud de que, la empresa agraria, las personas que intervienen en su gestión, sus dependientes, los bienes que forman su capital, exigen evidentemente una regulación especial con principios propios, algunos de Derecho Privado y otros de Público, fundidos armonio samente; proteccionistas de las actividades agro pecuarias." {25}

Estas normas especiales que constituyen el Derecho Agrario, forman hoy una Disciplina Jurídica Autónoma.

~~~~~  
{25} ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 953.

E

AUTONOMIA LEGISLATIVA.

" Cuando mas corrompido es el Estado, mas numerosas son las leyes."

CACICQ.

La Autonomía Legislativa hace imperante la necesidad de la Codificación Agraria. Así que si se ha admitido la Autonomía Jurídica, debe también darse cabida al aspecto de independencia legislativa, elaborando un gran ordenamiento que contenga todas las leyes agrarias.

Codificar, significa hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático.

" Entendemos por Codificación la reunión y sistematización ordenada y metódica de todo el Derecho Positivo Vigente de una rama jurídica cualquiera, no una simple recopilación de leyes sin sistema alguno." {26}

Con MENDIETA Y NUÑEZ admitimos que la complejidad de las instituciones del Derecho Agrario hace sumamente difícil su estructuración legal en una gran unidad sistemática constituida, por lo que la codificación de esta materia jurídica es uno de los más profundos e importantes problemas. Este mismo autor hace referencia a los esfuerzos de otros autores quienes propugnan la reunión ordenada

{26} ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Bibliográfica-Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 953.

de todas las disposiciones agrarias en un sólo código. Al respecto **DE SEMO.** menciona lo siguiente: " Si el Derecho Agrario es considerado como un Derecho Especial--Autónomo, distinto del Derecho Civil y del Comercial, con principios generales propios, constituido por normas particulares reguladoras de pe-
 liares relaciones, se deduce la consecuencia ló-
 gica de que tales normas se prestan a ser coordi-
 nadas y orgánicamente distribuidas en un Código-
 autónomo."

CARRARA se pronuncia abiertamente por la codifi-
 ción y afirma que: " La cuestión del Código Agrario, es de
 utilidad práctica y bajo este perfil debe ser con-
 siderada y resuelta. Es inegable que un Código A-
 grario resultaría no sólo de gran utilidad a los
 agricultores y a todos aquellos que deben ocupar
 se de asuntos agrarios, sino también de notable-
 ayuda a la ciencia porque permitiría un estudio-
 más ordenado y más profundo de la materia y faci-
 litaría el trabajo de revisión y de reformas le-
 gislativas. Añádase que muchos países tienen ya
 un código rural y que otros se prestan a compi-
 larlo. Estos son los argumentos que figuran en-
 el activo del balance, en el pasivo existe un so-
 lo argumento: la gran dificultad de la empresa,-
 y de ello se tiene una prueba en el hecho de que
 varios de los códigos en vigor en los diversos--

países, ninguno merece realmente el nombre de Código." (27)

Por lo que la integración legislativa de un ordenamiento que reúna en su seno las diversas disposiciones-- que integran el contenido de una disciplina jurídica, supone la previa justificación de la autonomía científica y jurídica de la misma, las cuales hemos tratado ya en incisos anteriores. La autonomía didáctica ha corrido mejor suerte, de manera que aún sus adversarios acaban por aceptarla; pero es la autonomía legislativa la cuestión que más polémica ha ocasionado. Sin embargo, aún antes de que la autonomía científica y didáctica fueran aceptadas, existían ya-- algunos ordenamientos como el Código Rural de Francia y -- las Leyes Agrarias de Roma, que pueden considerárseles como primicias legislativas. No olvidemos las Leyes de las-- XII Tablas, llamadas con toda justicia el primer Código-- Agrario dictado en el mundo.

" Pero a pesar de ese movimiento previo, los países europeos aún en nuestros días luchan por seguir enmarcando en el Código Civil las normas jurídicas de carácter agrario. No ha pasado lo mismo en América Latina, la autonomía legislativa-- del Derecho Agrario es una realidad extendida a

~~~~~  
 (27) Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1981, págs. 35 y 36.

casi todas las naciones iberoamericanas, gracias a la inspiración de los Códigos agrarios mexicanos; las legislaciones recientes de Bolivia y -- Venezuela y el impulso de la implantación del -- marxismo en Cuba, por una parte y por otra el de sarrollo de la alianza para el progreso." (28)

En España apareció la inquietud de la codificación de las normas agrarias, revelada en las conclusiones del Consejo Social de la Organización Española en 1959:--

" 7a. ...se estima llegado el momento de abordar la elaboración de un Código Agrario que, con -- cierto criterio unitario y sistemático, regule la propiedad de la tierra, sus fines, sus limitaciones, los derechos y las obligaciones inherentes a la propiedad y formas de explotación-- de los fundos " ;

" 8a. ...las disposiciones del Código Agrario o frecerán la seguridad jurídica a largo plazo,-- tanto al propietario como al cultivador " ;

" 10a. ..el Código Agrario recogerá las varias-- situaciones del campo español "

" Todo esto nos muestra la necesidad sentida por los agricultores de incluir, en un texto único-- todas las disposiciones relativas al campo, exis

~~~~~  
 {28} Vázquez Alfaró, Guillermo. ESTUDIOS AGRARIOS MEXICANOS. Publicación para el Primer Curso de Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. en San José de Costa Rica.

tentes hasta el momento, además que, " existen-- principios generales agrarios que es posible codificar sin que se rompa la unidad del Derecho,-- y que por otra parte, es necesario hacerlo, pues la actividad agraria tiene mucha importancia y-- debe ser sometida a normas propias." (29)

No obstante debemos advertir, que a pesar de la necesidad demostrada por la existencia de un código que abrace todos los hechos e instituciones referentes al Derecho Agrario, no todos los especialistas en la materia están acordes en la codificación de nuestra disciplina jurídica. En Italia por ejemplo, a pesar de que los estudios-agraños propiamente dichos tienen su origen en este país- y que como ya expusimos, varios tratadistas se han pronun- ciado por dicha codificación, una gran mayoría de los es- tudiosos italianos de esta materia, diferencian y rechazan la autonomía jurídica y en consecuencia la autonomía- legislativa agraria. Proponen que cuando mucho se reali- cen reformas al Código Civil referentes a arrendamiento y servidumbres rústicas, usos comunales agrarios, deslindes, etc.

La necesidad se hace cada día más patente y es- obvio que el mundo occidental poseerá una Ley Agraria in-

~~~~~

(29) Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial-- Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965, págs. 331- y sigs.

tegral, perfectamente sistematizada que atienda todos los aspectos de una disciplina jurídica autónoma como es el Derecho Agrario. Es evidente también, que aquellos países -- que ya hablan de un Código Agrario en su legislación, como Italia y México entre otros, evitarán que su contenido se refiera sólo a aspectos parciales del Derecho Agrario y -- bajo un estudio profundo y consciente, llenarán las lagunas que aparecen y que sin duda se prestan a una aplicación deficiente del mismo.

# Capítulo

## V

" EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA  
EN  
NUESTRA  
LEGISLACION  
VIGENTE."



# A

P R E A M B U L O .

L E Y F E D E R A L D E R E F O R M A A G R A R I A .

" El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; energicos, pero no ládrones; decididos, pero no simuladores de falsos radicalismos, que solo ocultan mezquinidad de propósitos."

MARCISO BASSOLS.

En el Capítulo II, en el inciso que se refiere a la ERA REVOLUCIONARIA, señalamos que era categoricamente--válido el realizar un proyecto nacional de progreso que--el nacido de una revolución social.

De la Revolución de 1910 parten premisas que causarían el desarrollo político, económico, social y cultural del País.

Ahora bien, desde la Revolución de 1910 hasta el nacimiento de la actual Ley Agraria de 1971, han surgido numerosos ordenamientos legales; así como la promulgación de un documento tan trascendente como lo es nuestra Carta Magna.

La Ley Federal de Reforma Agraria tuvo innumerables precedentes posteriores a la aparición de la Constitución de 1917 para su formulación, y quedase como actualmente rige en el ámbito agrario.

Consideramos pertinente hacer mención de las le

yes y decretos anteriores anteriores a la expedición de la Ley, materia de nuestro estudio, que a nuestro criterio -- juzgamos de más importancia; así como el referirnos al -- artículo 27 de la Constitución, base fundamental de nuestra legislación agraria, para llegar al meollo de nuestro tema de una manera más precisa.

Para principiar hablaremos de  
LA LEY DE EJIDOS DE 1920.

Esta Ley se expidió el 28 de diciembre de 1920, -- siendo la primera Reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el artículo 27 constitucional. Regula el funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Locales Agrarias; además, algo muy importante, regula la Capacidad Colectiva, partiendo -- de la Categoría Política. Esto lo realiza de una forma limitativa en cuanto a la acción agraria de los solicitantes de tierras.

En cuanto a la extensión de los ejidos, señala -- que será una porción de tierra que produzca como mínimo a cada jefe de familia, el duplo del jornal medio diario que se paga en la localidad.

En virtud de los trámites agrarios que necesita --

ban agilidad, puesto que no se podía realizar la aplicación firme y expedita de las Leyes de la Reforma Agraria, causando malestar al campesinado y a los latifundistas, se procedió a la abolición de esta Ley por

### DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Además de abolir la Ley anterior, el Congreso de la Unión declaró que las reformas de 19 de septiembre, modificatorias de la Ley del 6 de enero de 1915, habían quedado inoperantes, toda vez que esta había sido elevada al rango de Ley Constitucional en su texto original.

Este decreto crea las bases para la nueva reglamentación agraria; así como la Procuraduría de Pueblos, que es una institución indispensable para la realización de la Reforma Agraria y que tiene las características de funcionar como patrocinadora de los pueblos que lo desearan de intervenir en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, en forma gratuita.

Además faculta al Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias y constituye un nuevo avance en el proceso de perfeccionamiento de la Legislación Agraria, dando origen a la aparición de un nuevo ordenamiento, designado

## REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

En cuanto a la Capacidad Colectiva sigue el mismo sistema de las categorías políticas, que se venía sustentando en la Ley de Ejidos; hace al efecto la misma enumeración de ésta y señala que sólo gozarán de los derechos de dotación y restitución de ejidos, las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas que se establecen como fundamentales. También incluye a los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus dueños y a las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido sus principales fuentes de riqueza.

Fija la extensión de los ejidos de la manera siguiente:

- a) De 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad.
- b) De 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal con abundante precipitación pluvial.
- c) De 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Esto correspondía a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años.

En cuanto a los procedimientos este Reglamento ofrecía grandes defectos.

Referente a la Inafectabilidad de la Pequeña Propiedad, exceptúa de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades :

- a) Las que tengan una extensión no mayor de 150-- hectáreas en terrenos de riego o humedad.
- b) Las que tengan una extensión no mayor de 250-- en terrenos de temporal, con precipitación --- pluvial abundante.
- c) Las que tengan una extensión no mayor de 500-- en terrenos de temporal de otras clases.

Este Reglamento carece de técnica jurídica y de la observancia de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que determinaba la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria. Por estos motivos es de palpase la necesidad de crear una Ley que corrigiera tales errores y las fallas que creaban frustración en los derechos agrarios de los campesinos; es entonces cuando aparece

LA LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23-  
DE ABRIL DE 1927.

Esta Ley es mejor conocida como LEY BASSOLS, pues to que su elaborador fue el jurista mexicano IGNACIO BASSOLS. En este ordenamiento jurídico se trata de corregir los errores y las fallas del Reglamento Agrario; así como estructu-

rar los procedimientos agrarios observando las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

También regula la ampliación, además de la dotación de ejidos, haciéndola procedente 10 años después de haberse obtenido ésta o la restitución.

Toca algo muy importante como lo es la Capacidad Colectiva, suprimiendo la Categoría Política exigida por la legislación anterior; determinando que todo poblado que tuviere más de 25 individuos capacitados, carente de tierras y aguas tiene derecho a recibir una dotación. " POBLADO, expresa el abogado BASSOLS en la Nueva Ley Agraria, es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden." {1}

En esta Ley se hace del procedimiento dotatorio y restitutorio un verdadero juicio ante autoridades administrativas, poniéndolo al margen de inconstitucionalidad que venía sufriendo.

Asimismo " en la Ley se establece como principio de todo procedimiento agrario, una solicitud, --

~~~~~  
{1} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1978, pág. 401.

que viene a ser la demanda inicial del juicio, - aun cuando esa solicitud no se sujete a regla alguna, pues basta con que en ella se exprese la intención de abrir un expediente agrario, para- que prospere. Se corre traslado de la solicitud- a los propietarios afectados, haciéndoseles saber la instauración de la misma por medio de publica- ciones y en seguida se abre período de pruebas,-- se concede término para la presentación de alega- tos y se cierra el expediente con la resolución- del gobernador, resolución provisional, revisa- ble ante la segunda instancia constituida por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la- República." [2]

La Ley de referencia además de sentar los linea- mientos básicos a que se sujetarán los procedimientos agr- rios constitucionalmente en materia agraria, regular la am- pliación de ejidos, el cambio de localización, etc.; dispo- ne de un cuerpo de disposiciones en materia de responsabi- lidad de los funcionarios agrarios.

Antes de que apareciere el primer código agrario se crean otras leyes referentes a la dotación de tierras y aguas aparte de la LEY BASSOLS, siendo una de ellas:

[2] Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editori- al Porrúa. México, 1983, pág. 222.

LA LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO DE 1927.

Esta conserva la estructura general de la anterior, pero introduce modificaciones en cuanto a la Capacidad Colectiva, exigiendo una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación de tierras y aguas y redujo a 20 individuos el número de capacitados para obtener la dotación. Y la otra,

LA LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Esta Ley incorpora a su texto las reformas y adiciones a la Ley del 11 de agosto de 1927 contenidas en el Decreto de 17 de enero de 1929 e incluye ciertas modificaciones en materia de procedimientos, en cuanto a términos. Sufre reformas por los decretos del 26 de diciembre de 1930 y del 29 de diciembre de 1932; siendo abrogada por

EL CODIGO AGRARIO DE 1934. (22 DE MARZO).

Este Código marca la pauta de la codificación agraria, en virtud de que existía una gran gama de leyes en torno a la materia agraria y que venían a sembrar la confusión legislativa, puesto que eran objeto de cambios fre --

cuentas.

Tiene como ~~base~~ las reformas al artículo 27 constitucional por decreto del 31 de diciembre de 1933, que -- sirven de antecedente a la revisión de la legislación agraria que culmina con ~~la~~ expedición del primer Código.

Introduce notables innovaciones en el contexto agrario, entre las que se encuentran;

" I. Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la Comisión Nacional Agraria.

II. Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III. Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

VII. Considera inafectable por vía de dotación-- hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, -- las que podían reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables.

VIII. En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior-- para que procediese.

X. Declara que los derechos de los núcleos de

población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescripti -- bles e inembargables." {3}

Tenemos que uno de sus efectos de este Código, fue el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas-- en varios ordenamientos, presentados todos en un solo cuerpo legal organizado y coordinado. Este Código es abrogado por

EL CODIGO AGRARIO DE 1940. (23 DE SEPTIEMBRE).

Las principales innovaciones que se introdujeron en este Código para regular la materia Agraria, fueron las siguientes:

- " I. En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares-- técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo-Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.
- II. Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal-- sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del cam-

~~~~~  
 {3} Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa.-- México, 1978, Pág. 405.

pesinado.

- III. Faculta al Gobierno Federal para disponer-- de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.
- IV. Considera como simulados los fraccionamien-- tos de propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de elu-- dir la aplicación de las leyes agrarias.
- VII. En su terminología legal substituye el tér-- mino ' parcela' por el de ' unidad normal-- de dotación '.
- VIII. Apunta la conveniencia de desarrollar la-- explotación colectiva del ejido, con base-- en la ciencia económica.
- XII. Se reglamenta el procedimiento constitucio-- nal en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecuti-- vo Federal y una segunda que resuelve la-- H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XIII. Por último, se faculta a los núcleos de po-- blación en posesión de bienes comunales pa-- ra continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o pa-- ra optar por el sistema ejidal." (\*)

Los efectos que tuvo este Código son impor--

~~~~~  
 (*) Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Edito-- rial Limsa. México, 1978, págs. 407 y 408.

tantes en cuanto a la técnica jurídica que introdujo en -- las instituciones agrarias, que fue respetado en sus linea mientos e instituciones básicas por

EL CODIGO AGRARIO DE 1942. (31 DE DICIEMBRE).

Este Código tuvo innegable influencia por parte del anterior, fue expedido en la época de Avila Camacho cu ya publicación se realizo el día 27 de abril de 1943 en el Diario Oficial. Estuvo vigente 29 años, cumpliendo con las funciones dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana y considerándose mejor que el anterior; pero no obstante llegó el momento que ya no cumplía su cometido y no respondía a los nuevos requerimientos de la problemática agraria.

Por tal motivo se hizo necesario el darle paso a la evolución a que se hace merecedora la legislación, que llenara las lagunas que existían en las cuestiones del -- campo, ajustando la misma a las cambiantes condiciones so ciales. Si esto no ocurriese, la Ley se vuelve obsoleta y -- su aplicación sería anacrónica, dejando de cumplir su mi -- nisterio de factor de bienestar social para devenir en -- fuente de problemas que afectan a la colectividad.

Por lo que acabamos de apuntar, podemos afirmar que el Derecho Agrario en México tiene un objeto: que -- son los hechos que dieron origen a tal; y además, un suje

to: que es el proletariado del campo. Haciendo hincapié respecto de la importancia que se merecen estos dos elementos, queda muy en claro que la cuestión agraria constituyó una de las motivaciones de la Revolución Mexicana fundamentalmente, de lo que se desprende que en las primeras etapas del propio movimiento social, el Derecho Agrario surgió en una plena Autonomía Histórica que determinantemente dió lugar a la máxima Autonomía Legislativa.

Como lo señala MENDIETA Y NUÑEZ, que " es a partir de la Ley de 6 de enero de 1915 y especialmente del año de 1917 cuando surge en México un verdadero Derecho Agrario por cuanto la Constitución Política Federal de ese año, en su artículo 27, -- establece las bases firmes, inequívocas, de ese Derecho. Si como afirman los autores italianos, -- que se oponen a la autonomía del Derecho Agrario, que no puede admitirse ésta, por falta de principios unitarios, en México tales principios existen con el más alto valor jurídico, puesto que se encuentran consignados en la Constitución Política del País. Estos principios no se refieren solamente a la propiedad territorial, sino también a su explotación, es decir, abarcan toda la materia agraria." [5]

[5] Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1966, pág. 22.

Vemos que el Artículo 27 Constitucional regula-- las diferentes instituciones agrarias, como son la propiedad comunal de los pueblos, la propiedad ejidal o la paqueña propiedad; se ocupa igualmente del fraccionamiento de latifundios, las modalidades de la propiedad privada, la expropiación, lineamientos fundamentales sobre el aprovechamiento de las aguas de la propiedad nacional.

Puntualizando, que si bien la legislación reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en su origen fue pobre y defectuosa, se ha ido mejorando y enriqueciendo y, se pudiera decir, que en la actualidad con las reformas y adiciones que ha padecido, se ha tornado incontrovertida-- la Autonomía del Derecho Agrario.

Concluyendo para antes de pasar a comentar la actual Ley de 1971, mencionaremos los resultados de la Reforma Agraria comprendidos en el período de 1915 a 1970:

- " 1° No ha proporcionado a todos los ejidatarios unidad de dotación suficiente para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.
- 2° No ha logrado una organización eficaz de los ejidos, ni desde el punto de vista económico, ni desde el punto de vista social.
- 3° La mayoría de los ejidos viven en un clima de falta de seguridad y de justicia.
- 4° El crédito de que disponen los ejidos es notoriamente insuficiente.

5° Ha quedado al margen de las dotaciones de tierras un enorme contingente de campesinos que faltos de patrimonio y trabajo, recorren diferentes regiones del país o emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica en busca de ocupación.

6° La producción de la Agricultura Nacional no basta para cubrir las necesidades de la población, porque a pesar de que aumenta constantemente, ese número no es proporcional al del número de habitantes del país. La agricultura deficitaria que obliga a importar grandes cantidades de artículos alimenticios del extranjero, es uno de los principales factores en la elevación constante del costo de la vida. "

{s}

Pero la Reforma Agraria no ha sido del todo un fracaso por lo negativo que acabamos de mencionar; frente a estos resultados podemos apuntar algunos de carácter positivo, comprendidos en la misma etapa:

" a) En los ejidos de regiones de buenas tierras y en donde además cuentan los ejidatarios con parcela de extensión suficiente, se ha logrado la independencia y la relativa prosperidad de fuertes núcleos de población campesina.

~~~~~  
 {s} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 283.



- b) Aun cuando notoriamente insuficiente, el diez por ciento del total de ejidatarios que recibe crédito fiscal representa, con sus familias, un sector importante que alcanza relativo bienestar económico.
- c) Un gran número de ejidatarios, sin estar en condiciones envidiables como antes se apuntaron, dispone de tierras que gracias al crédito privado y a su personal esfuerzo, les permiten vivir en condiciones tolerables como agricultores independientes.
- d) Los ejidos son objeto de atención constante del Gobierno Federal que procura dotarlos de escuelas y de servicios de salubridad y asistencia.
- e) Pese a las condiciones adversas de carácter político y de abuso por parte de las autoridades ejidales que sufren la mayoría de los ejidos, lo cierto es que el ejido constituye una forma de organización de las masas campesinas porque obliga a los ejidatarios a hacer colectivamente toda clase de gestiones ante las autoridades correspondientes y los mantiene unidos en la vida ejidal. " {7}

~~~~~  
{7} Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1980, pág. 284.

La Legislación Agraria que acabamos de comentar, sienta las bases para considerar el despegue que tuvo la materia agraria hacia su independencia, desligándose de otro tipo de ordenamientos jurídicos, regulados por el Derecho Común.

La susodicha Legislación Agraria, empieza por introducir en sus cuerpos, instituciones que no eran contempladas por el Código Civil ni por el Código de Comercio; como por ejemplo: El Ejido; la creación de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Locales Agrarias. Se empiezan a establecer instituciones indispensables para la realización de la Reforma Agraria; a guisa de ejemplo, la Procuraduría de Pueblos, que funciona como patrocinadora de los pueblos en sus gestiones de dotación y restitución de manera gratuita.

Estos ordenamientos dan también entrada al Ejecutivo Federal de una manera más precisa en el ámbito agrario, facultándolo para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias; además fija la extensión de las tierras a que tienen derecho los trabajadores del campo.

Con estos ejemplos aseveramos la importancia que tiene el darse cuenta de hacer una reglamentación especializada a cada materia, en nuestro caso: La Agraria; y de crear mejores sistemas de explotación del campo, debido a la gran trascendencia que tiene en la economía de un país.

Es por ésto que era imprescindible la aparición de un método de aplicación agraria, distinta de las leyes que ajustaran la propiedad civil, con sus respectivas modalidades. Además, era imprescindible la creación de nuevas leyes, para poder otorgar protección a los campesinos y mejorarles sus condiciones de vida, en virtud de que carecían de tierras, toda vez que se encontraban acaparadas en unas cuantas manos; así como era insoslayable el conocer la manera de poder entregar, a quienes carecían, y de regresar, a quienes habían sido despojados, tales tierras; para lo cual se engendran las Leyes de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas.

Respecto de estas últimas Leyes, existe una que, de manera muy especial, trata de estructurar los procedimientos agrarios observando las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales; ésta es la denominada Ley Bassols. En esta Ley se puede advertir, de manera muy significativa, la gran importancia y magnitud de la Autonomía del Derecho Agrario, puesto que hace hincapié -- con más relevancia, en un tema de mucha estima que ya se había tocado anteriormente, que es la Categoría Política -- respecto a la Capacidad Colectiva; la cual menciona que se debe suprimir tal Categoría y que no es necesario limitar a un conjunto de individuos en la solicitud de tierras, -- por el hecho trivial de no tener una denominación de las -- que marcaban los anteriores ordenamientos. Y añadiendo que

suficiente con que exista un poblado con mínimo 25 individuos capacitados, que no posean tierras ni aguas para que puedan hacerse acreedores a una dotación o a una restitución. Asimismo, esta última Ley contempla la imperiosa necesidad de hacer del procedimiento dotatorio y restitutorio un verdadero juicio ante autoridades administrativas, poniendo al margen la inconstitucionalidad, o mejor dicha la anticonstitucionalidad, que venía sufriendo; toda vez que dicho procedimiento no había sido contemplado por ninguna otra ley, ni civil ni administrativa. Y dispone también de un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios.

Entre estas se pueden contar otras de las razones por lo cual se hace más notorio el menester de la presencia de la Autonomía del Derecho Agrario. Y posteriormente, por lo que respecta a la unificación de criterios para realmente aplicar la Legislación Agraria, aparece el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934; afirmándose la Autonomía legislativa que marca la pauta para que se realice la idntificación agraria, en oposición a la gran variedad de leyes, reglamentos y decretos que se habían promulgado en torno a nuestra materia, que en un momento dado habían llegado a ser objeto de confusión.

Este primer Código introduce notables innovaciones en el contexto agrario, entre las que se cuentan: la Re

glamentación al Nuevo Departamento Agrario, en lugar de la Comisión Nacional Agraria y la de establecer las Comisiones Agrarias Mixtas, en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

Luego aparece un segundo Código, que reafirma la necesidad de seguir aportando mejoras en el ambiente agrario por su peculiar desarrollo y, por lo tanto, apartar su campo de acción de otras ramas del Derecho. Este Código de fecha 23 de septiembre de 1940, incursiona más a fondo en la naturaleza agraria, tratando aspectos que no habían sido meditados por el anterior. Entre otros, podemos mencionar que establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remuneratoria para evitar el desplazamiento inútil del campesinado; da intromisión a la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica; reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia -- que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia; autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, con lo que nos podemos percatar de las aportaciones que hace a ramas dependientes del agro en un momento determinado; substituye el término de parcela por el de unidad normal de dotación, viendo que ambos términos no habíanse mencionado en legislaciones del

Derecho Común ni en alguna otra distinta del Agrario.

Finalizando estas distenciones, nos gustaría añadir que, no obstante, la importancia que tuvo el surgimiento de un tercer Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, que vino a modificar y a acrecentar el valor de la materia agraria para influir en el proceso de evolución del Derecho Agrario y constituirlo en una división del Derecho me recedora del título de Autónoma de otras ramas del mismo y de exaltar la codificación legislativa; coincidimos que la legislación debe renovarse ineludiblemente, para ajustarse a las cambiantes condiciones sociales y, que llegando el momento debe dar paso a mejores soluciones para encontrar el camino óptimo que encauce el creciente desarrollo de la Agricultura, actividad que necesita de un cuidado y una atención exhaustiva con el fin de que rinda en la carrera por la superación de un pueblo y que llegue a formar parte de la configuración de la Economía de un País, como lo es el nuestro. País que cuenta con los recursos naturales suficientes para incrementar la producción general y de formar parte substancial en el Producto Nacional Bruto, con la cooperación de la gente que trabaje en el agro; siempre y cuando se les motive y se les mejoren sus condiciones de vida, que dejan mucho que desear.

Después de haber realizado un sucinto estudio de la legislación agraria posterior a la Constitución de 1917 y de haber apuntado los resultados tanto positivos como negativos que se dieron en la Reforma Agraria, en el período comprendido de 1915 a 1971; procederemos a realizar una breve disertación acerca de lo que tardo 56 años para llevarse a cabo en una necesaria transformación radical de -- las metas de la Reforma Agraria, que quedasen plasmadas en un documento de índole agraria, jurídica, científica, le--gislativa y socialmente hablando, denominado:

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta Ley a cuyo estudio nos vamos a avocar, data del día 16 de marzo de 1971, abrogando al Código de 1942; -- está integrada por 480 artículos más 8 transitorios, dis--tribuidos en 63 capítulos 17 títulos y 7 libros.

El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario; en el Segundo se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria; el Tercero normala la vida económica de ejidos y comunidades; el Cuarto regula la redistribución de la propiedad agraria; en el Quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; -- el Sexto tiene por objeto el registro y planeación agr -- rios; y por último en el Séptimo se trata de los delitos, -- faltas y sanciones, así como responsabilidades en materia-

agraria.

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA trata aspectos que no se encontraban comprendidos y que no contemplaba el Código Agrario de 1942, lo que implica que esta legislación agraria sea más completa. Al respecto el maestro MEN--DIETA Y NUÑEZ hace notar que en México se cumple el requisito de la derogación de las normas del Derecho común por las del especializado, toda vez que el Artículo 27 implica una derogación de los principios que dominaban en la legislación anterior y en cuanto que la Ley Federal de Reforma Agraria, las Leyes de Aguas, la Ley de Tierras Ociosas y otras disposiciones concernientes a la materia agraria, --- crean un sistema especial, diverso, en aspectos fundamentales del Derecho común.

La Autonomía desde el punto de vista histórico,-- jurídico, sociológico y económico, que ha tenido el Derecho Agrario y a la cual nos hemos venido refiriendo, tiene su-- fundamento e inspiración en el Artículo 27 Constitucional,-- por lo que consideramos que su tratamiento no debe dejar a un lado los aspectos ideológicos que nutren y dan sentido-- al conjunto de normas que conforman el Derecho Agrario y -- que permiten su estudio como una rama auténticamente autóno-- ma.

De acuerdo a la cuestión de la realización de la Reforma Agraria, señala LUNA ARROYO que " la reforma agraria no es una materia simplemente técnica; envuel

ve, sobre todo, una decisión política, que es la que efectúa e impulsa las proposiciones que, no siendo neutras, implican la opinión ideológica-- de los técnicos. De ahí que tales propuestas pueden, tanto defender como negar, la presencia participante de los campesinos, como reales correspondencias en el proceso de cambio. También pueden inclinarse por las soluciones tecnicistas o mecanicistas que, aplicadas al dominio de lo humano, que, indudablemente, es el dominio en que se verifica la reforma Agraria, significan fracasos-- objetivos o éxitos aparentes."

Ahora bien la Reforma Agraria, como un proceso-- global, no puede limitarse a la acción unilateral en el -- dominio de la técnica; ya sea ésta de producción, comer -- cialización, etc., sino por el contrario, debe unir este-- indispensable esfuerzo a otro igualmente imprescindible, -- como lo es: la transformación cultural, intencional, sis-- tematizada y programada.

Es por tal motivo que La Ley Federal de Reforma-- Agraria en el proceso que tuvo para su elaboración y surgi-- miento, tomo como base los problemas reales que se venían-- suscitando en los aspectos socioeconómicos y políticos del País; logrando con ello el incremento de la productividad--

agropecuaria y una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida para el campesino y su familia, que hiciera posible el desarrollo económico equilibrado de la Nación.

No obstante los buenos propósitos que se persiguen con la creación de la Ley Agraria, que actualmente regula la tarea agraria, nos damos cuenta de que existe un sentimiento generalizado de frustración, en todos los sectores, en cuanto a los logros de la Reforma Agraria, que se manifiesta en actitudes de violencia física y verbal. Los políticos o más bien pseudo-políticos, en todos los tonos, tratan de justificar su responsabilidad, que las más de las veces deviene en fracaso, achacándolo a la crisis mundial, a la falta de preparación técnica en el campo y todavía tienen el descaro de mencionar que es la corrupción de anteriores administraciones la causante; dándose cuenta, pero no externándolo, que tal fracaso es debido a la falta de amor por su Patria, a su incompetencia y a su propia mezquindad y negligencia en su cargo.

La Ley Federal de Reforma Agraria existe, existe también un procedimiento para su aplicación, así como es existente la tierra para labrar y los sujetos que lo hagan; pero, para concluir este tópico, lo que consideramos que no existe ni ha sido nunca, son los funcionarios honestos que hagan valer los derechos de los campesinos, consagrados en el multicitado documento, al que nos hemos referido.

No hay actividad ejidal o comunal que no sea motivo del intervencionismo gubernamental, local o federal, según hacía mención un ex-secretario de Estado. Comentaristas del extranjero dedicados a la materia agraria, se preguntan: ¿ Estado de los campesinos o campesinos del Estado ?

Esto da pie para que cada funcionario quiera aplicar la Ley a su antojo y que, de algún modo, exista improvisación legislativa y en muchos de los casos, falta de técnica en la formulación y aplicación de las leyes agrarias.

El problema más grave, quizá, sea el desconocimiento que nuestros legisladores tienen de las instituciones jurídicas agrarias y de los principios capitales de este Derecho, cuyos conceptos y naturaleza son dejados a la deriva para utilizarlos de manera errónea y arbitraria. -- Muy frecuentemente se pretende imponer en las leyes, ideologías que tienden a ser rígidas y esquemáticas en cuanto al cambio concreto de las estructuras agrarias. Se crean así, una serie de instituciones que no responden a la idiosincracia y necesidades del campesino, convertido en conejillo de indias para ensayar nuevos sistemas sociales; olvidando que las instituciones son para el hombre y no el hombre para las instituciones.

Nuestra Legislación Agraria ha llegado a su máxi

ma unificación con la aparición de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ha llegado a ser un documento de innegable trascendencia, que se ha forjado a través de la Historia.- haciendo mención que desde la época prehispánica ya existían instituciones que después fueron evolucionando y que llegaron a conformar un cuerpo especial regulado por nuestra actual Ley Agraria; entre tales instituciones podemos referirnos a EL CALPULLI, que se dividía en TLALMILLIS; los ALTEPETLALLI; los TECPANTLALLI; etc. Después surgieron, ya en la época colonial, la CABALLERÍA; la PEONIA; la CONFIRMACION; etc. Y así se realizó la denominación de la propiedad en el proceso histórico, para llegar en la actualidad al EJIDO; a la PARCELA; a la creación de órganos e instituciones encargados de regular tal propiedad; a determinar la DOTACION y la RESTITUCION; y tantas otras innovaciones, que crearon y fundaron un NUEVO DERECHO, que es Autónomo, en virtud de que se gobierna por principios propios y específicos, desde el punto de vista jurídico.

Y como mencionamos en Nuestro Capítulo II, que La Autonomía del Derecho Agrario, puede fundarse en México históricamente; puesto que las multicitadas instituciones agrarias de nuestro País, no son resultado de imitaciones que no concuerdan con la realidad. Y que además puede hablarse de evolución, en el sentido sociológico, en cuanto que en México, la familia campesina requiere determinadas especializaciones legales, entre las que ofrece peculiar interés la agraria. Asimismo, didácticamente hablando, desde el año de 1929, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia --

de la UNAM, es incorporado a su pla de estudios el Derecho Agrario; posteriormente haciéndose en las Universidades de los Estados y en las escuelas de enseñanza superior. En la actualidad el Derecho Agrario es una materia que goza de especial consideración en las aulas universitarias. Ahora bien, desde el punto de vista científico, tiene un sistema de principios rectores propios y específicos, consagrados en nuestra Carta Magna.

Concluyendo, la Autonomía, que se ha ganado a -- pulso nuestro Derecho Agrario y, por consiguiente nuestra Ley Federal de Reforma Agraria; ha sido debido a la gran controversia que se ha venido suscitando a lo largo de la historia de nuestro pueblo; a la polémica que ha causado y a la importancia que tiene en el proceso de desarrollo y de autosuficiencia de un País, como México. Un País que se encuentra ávido de autonomía económica, cultural, política y que posee una población formada, en su gran mayoría, por jóvenes dispuestos a luchar por conseguir tales objetivos.

B

JURISPRUDENCIA.

" La Jurisprudencia constituye un antídoto para quienes ignoran el arte de la buena aplicación y congruente interpretación del producto de la legislación."

MARIO ACHONSO.

Para iniciar nuestro tópicó es necesario señalar, primeramente, LAS FUENTES DEL DERECHO.

" En la terminología jurídica tiene la palabra--
F U E N T E tres acepciones que es necesario--
distinguir con cuidado. Se habla, en efecto,--
de fuentes formales, reales e históricas.

" Por FUENTE FORMAL entendemos los procesos de--
creación de las normas jurídicas.

" Llamamos FUENTES REALES a los factores y ele--
mentos que determinan el contenido de tales --
normas.

" El término FUENTE HISTORICA, por último, aplí--
case a los documentos (INSCRIPCIONES, PAPIROS,
LIBROS, ETC.) que encierran el texto de una --
ley o conjunto de leyes." {a}

CLASIFICACION DE LAS FUENTES FORMALES

Entre las FUENTES FORMALES, se encuentra aquella
a la cual nos vamos a referir con más profundidad, por ser
~~~~~

{a} García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO . E-  
ditorial Porrúa. México, 1978, pág. 51.

nuestro tema a desarrollar; así como también se encuentra la de nuestro inciso inmediato anterior.

Las FUENTES FORMALES pueden enumerarse como sigue:

- a) LA LEGISLACION,
- b) LA COSTUMBRE,
- c) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO,
- d) LA DOCTRINA y
- e) L A J U R I S P R U D E N C I A .

a) LA LEGISLACION.- es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a los que se da el nombre de leyes.

b) LA COSTUMBRE.- es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente.

c) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- son aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensadas generalmente en reglas o aforismos transmitidos tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia propia con independencia, formulados de modo positivo.

d) LA DOCTRINA.- ésta se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica que realizan técnicos e investigadores, con el propósito de sistematizar los pro



ceptos legales, fijar los principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer la técnica de aplicación del Derecho.

e) L A J U R I S P R U D E N C I A .- esta expresión"deriva del latín: JURIS - o IUS - que significa DERECHO y de PRUDENTIA - o PRUDENCIA - que se traduce como sabiduría, aludiendo lógicamente a la ciencia del Derecho. Originalmente la Jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad- Estado, ' el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto '.- Jurisprudencia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justī atque injustī scientia -.

" La JURISPRUDENCIA, como fuente formal del Derecho, se define, en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado, constituyendo el llamado Derecho Judicial.

" En sentido estricto la JURISPRUDENCIA se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente."

{9}

~~~~~  
 {9} Lemús García, Raúl. JURISPRUDENCIA AGRARIA. Editorial Limsa. México, 1976, págs. I y II.

Ahora bien, para tener una concepción más clara y precisa del tema, veremos los sentidos que tiene la JURISPRUDENCIA. Para GARCÍA MÁYNEZ: " La palabra Jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría de el orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales." {10}

En cuanto a las Fuentes Formales en el DERECHO-AGRARIO MEXICANO encontramos las mismas que del Derecho en general; pero, particularmente hablando, diremos que:

a) LA LEGISLACION.- como fuente del Derecho Agrario tiene su máxima expresión en el Artículo 27 de nuestra Carta Magna; como lo señalamos en el inciso inmediato anterior.

b) LA COSTUMBRE JURIDICA.- es una fuente supletoria e indirecta del Derecho Agrario, por cuanto se aplica por delegación cuando la propia Ley remite a ella.

c) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- éstos forman una importante fuente del Derecho Agrario, por cuanto que están reconocidos por el Derecho Positivo.

d) LA DOCTRINA.- numerosos estudiosos del Dere--

~~~~~

{10} García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. México, 1978, pág. 68.

cho Agrario, día a día, aportan opiniones respecto de la--  
Materia Agraria que devienen en una fuente importante pa--  
ra la Legislación.

e) LA JURISPRUDENCIA . - vemos--  
que la Jurisprudencia como Fuente Formal, se ha ganado el  
reconocimiento en nuestro sistema legal, haciendo obligato--  
ria su observancia y aplicación; lo cual podemos corrob--  
rar en el Artículo 14 Constitucional, que establece que:--

" En los juicios del orden civil, la sentenc--  
definitiva deberá ser conforme a la letra, o--  
a la INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY y a --  
falta de ésta se fundará en los principios ge--  
nerales del Derecho."

La Doctrina Jurídica ha elaborado todo un comple--  
jo sistema de interpretación de la Ley escrita en el que--  
a la Jurisprudencia, como fuente formal, se le asigna una--  
importante función, al grado de estimar que la Legislación  
representa la parte relativamente estática del Derecho y--  
la Jurisprudencia la dinámica del mismo.

La Jurisprudencia tiene como finalidad propia la  
de unificar la interpretación y aplicación de la norma ju--  
rídica.

El artículo 94 de la Constitución, en su fracción  
quinta, expresa que: " La ley fijará los términos en que --  
sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribu

nales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

" La anterior disposición constitucional introduce una modificación substancial al sistema anterior que limitaba la Jurisprudencia a aquellos casos de interpretación de textos constitucionales, leyes federales o tratados internacionales, al extender la potestad del Poder Judicial de la Federación para sentar Jurisprudencia aún en los casos de interpretación de leyes o reglamentos locales." {11}

Con ésto nos podemos dar cuenta de la importancia de la Jurisprudencia al intervenir en la interpretación de los reglamentos y leyes locales; ya que sí, en algún momento, en nuestra materia llega a existir alguna duda sobre la aplicación de alguna ley o reglamento local, la Jurisprudencia entrará para dilucidarla.

" Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos - (referentes a la Jurisprudencia) ----

~~~~~

{11} Lemus García, Raúl. JURISPRUDENCIA AGRARIA. Editorial Limsa. México, 1976, pág. VIII.

193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al través de las Salas. En síntesis: La Jurisprudencia de la Ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable." {12}

La Jurisprudencia será formada por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno cuando existan cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario, y sean aprobados cuando menos por catorce ministros.

Con respecto a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, así como de los tratados internacionales celebrados por México, la Jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte, es obligatoria tanto para misma Corte como para las Salas que la integran, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares y judi-

~~~~~  
{12} Lemus García, Raúl. JURISPRUDENCIA AGRARIA. Editorial Limsa. México, 1976, pág. X.

ciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Como podemos ver en esto que acabamos de mencionar, se habla de Tribunales Administrativos; luego entonces, las autoridades que intervienen en el procedimiento, son por naturaleza administrativas, carácter que conservan desde la Ley del 6 de enero de 1915 y que en la actualidad consagra la fracción XI del Artículo 27 Constitucional, toda vez que es el Presidente de la República, como Suprema Autoridad, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas las que, básicamente intervienen en la resolución y tramitación de los expedientes agrarios ya se trate de acciones colectivas o individuales.

Los procedimientos agrarios muestran variantes de manifiesta importancia por cuanto relegan los rígidos principios procesales de las demás ramas del Derecho, estableciendo nuevos postulados en función e interés de la colectividad campesina. En efecto, en todo procedimiento agrario destaca la clara tendencia de la norma procesal de anteponer el interés social al individual y de tutelar y proteger los derechos sociales de los núcleos agrarios.

Esto último viene a demostrarnos claramente la--

relevancia que tiene la materia agraria sobre las demás ramas del Derecho, y además revela su hegemonía sobre éstas -- en cuanto a la independencia que posee en cuanto acatar -- los principios procesales que ellas mismas postulan.

Resulta bien claro que la rama del Derecho que se encarga de regular lo referente a la explotación del campo y todo lo que ésto implica, que es el Derecho Agrario; es -- de considerarse y se considera AUTONOMA, así como también -- debe serlo todo aquello que acarrea, en cuanto a la preocupación de salvaguardar los derechos de la colectividad campesina.

La Jurisprudencia juega un papel de suma importancia en la aplicación e interpretación de las normas agrarias, tanto adjetivas como sustantivas; y con ésto viene a recalcarse LA AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO, que ya ha sido demostrada en el transcurso de este trabajo, cuyo desarrollo ha sido encauzado para tal efecto. Y con el análisis y las disertaciones que se han hecho en el presente inciso acerca de la JURISPRUDENCIA como FUENTE FORMAL del DERECHO AGRARIO MEXICANO, nos percatamos que aquella ha -- venido a exaltar la AUTONOMIA de éste, toda vez que le ha dado la importancia y le ha dado el énfasis que realmente se merece nuestra materia para considerarla como una RAMA-AUTONOMA.

# Epílogo

---



" Nunca esta la gente tan dispuesta a creernos como cuando hablamos mal de nosotros mismos y nada nos indigna tanto como saber que nos han creído."

D. SOMERSET MAUGHAM.

DE LA LECTURA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, PUEDEN DESPRENDERSE LAS SIGUIENTES

## **conclusiones:**

PRIMERA .- Las normas que regulan la vida de una sociedad humana no siempre ni necesariamente son de D E R E C H O . También pueden regirla normas de moral, de cortesía, de etiqueta, etc. Desde este punto de vista podemos definir al D E R E C H O como: 'El conjunto de principios, preceptos, reglas e instituciones a que están sometidas -- las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia puede por la fuerza compelerse a los individuos.'

SEGUNDA .- Al hablar del término A G R A R I O no debemos hacer caso omiso de mencionar los elementos que lo conforman, que son:

a) LA TIERRA - su calidad, su situación y el régimen de su cultivo.

b) LA NATURALEZA - sus estaciones periódicas, la lluvia, el sol, el aire, la temperatura y las redes fluviales.

c) EL HOMBRE - el agricultor y su familia, así como la sociedad que interviene en la empresa agraria.

d) LA RELACION ENTRE EL HOMBRE Y LA TIERRA - elemento de vital importancia en el ámbito político, social y económico.

TERCERA .- Es imprescindible la presencia de un Derecho Especializado para encontrar concomitancia entre el hombre y el suelo, bajo el aspecto rural. Por ésto reflexionamos que debe ser el D E R E C H O A G R A R I O el que intervenga en tal relación, preservándose como una D I S C I P L I N A A U T O N O M A .

CUARTA .- El D E R E C H O A G R A R I O constituye una una rama dedicada a la regulación y explotación de lo relativo al campo, así como de velar por la satisfacción de las necesidades de quien se encarga de ésto. Por lo tanto debe estimarse y la estimamos como un O R D E N A M I E N T O J U R I D I C O A U T O N O M O e I N N O V A D O R , por ser de corte L I B E R A L .

QUINTA .- El devenir histórico por el cual ha evolucionado el D E R E C H O A G R A R I O en nuestro País, nos marca la pauta para ratificar su A U T O N O M I A ; - toda vez que un N U E V O O R D E N A U T O N O M O aparece, dentro del Derecho, cuando existen instituciones que no pueden ser explicadas ni contenidas por alguna de las --

otras Ramas.

S E X T A .- Los diferentes tratadistas que se han avocado al tema de la A U T O N O M I A D E L D E R E C H O A G R A R I O, han coincidido, tanto cuando la niegan como cuando la afirman, en la mayoría de los casos. De manera general, encontramos que han considerado los siguientes puntos para poder externar su opinión:

1. Las instituciones que rigen en el ámbito rural.
2. Los campesinos y su familia, así como las condiciones de vida de los mismos; y
3. Las relaciones que se han suscitado entre unas y otros.

S E P T I M A .- La controversia que se ha presentado -- con las diversas teorías de los distintos autores, en torno de la M A T E R I A A G R A R I A; reflejan, en su -- gran mayoría, el alejamiento que existe de monopolizarla y de enmarcarla sustancialmente, ya sea dentro del D E R E C H O P R I V A D O o del P U B L I C O; procediéndose a la orientación de una N U E V A R A M A D E L D E R E C H O, donde haya una estrecha relación entre -- las normas jurídicas que hubieren sido liberadas por ambos Derechos.

O C T A V A .- Dándonos cuenta de la gran polémica que -

ha causado el hecho de querer encuadrar al D E R E C H O A G R A R I O, de manera exclusiva, ya sea dentro del terreno público o del privado. Consentimos, aunándonos al - criterio de algunos autores, en considerarla como R A M A E S P E C I A L del D E R E C H O S O C I A L; en virtud de que cumple con una función de esta naturaleza.

NOVENA .- La A U T O N O M I A del D E R E C H O - A G R A R I O ha causado gran alboroto y revuelo entre - los estudiosos del mismo, al grado de analizarla en sus - diferentes fases; entre las que se encuentran:

1. La Autonomía CIENTIFICA;
2. La Autonomía DIDACTICA;
3. La Autonomía JURIDICA y
4. La Autonomía LEGISLATIVA.

DECIMA .- Al realizar un estudio referente al punto de tildar de A U T O N O M A a la M A T E R I A A G R I C O L A , es necesario hacer hincapié en el tópicodel tipo de economía que rige en el País donde va a realizarse el análisis. Por tal motivo en nuestro País, que es de - E C O N O M I A M I X T A, ratificamos que el D E R E - - C H O A G R A R I O es una R A M A componente del D E - R E C H O S O C I A L , que goza de P L E N A A U T O - N O M I A .

DECIMA PRIMERA .- Para la elaboración de la

L E Y F E D E R A L D E R E F O R M A A G R A R I A , -  
se llevo a cabo un proceso, en el cual se tomaron como ba-  
se los problemas reales, inherentes a los aspectos socio-  
económicos y políticos del País que pisamos; engendrando -  
la confirmación de una materia que trata temas de distinta  
especie, que no pueden ser abarcados por otro ordenamiento  
jurídico; exhaltándose, en gran magnitud, la A U T O N O -  
M I A del D E R E C H O A G R A R I O .

# Bibliografía

" Las abejas a veces se asfixian en la miel que acumulan. De igual manera, algunos escritores se pierden en los conocimientos que han ido reuniendo."

NATHANIEL HAWTHORNE.

- I.- Ballarín Marcial, Alberto. DERECHO AGRARIO. Editorial-Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1965.
- II.- Bengolea y Cichero. CURSO DE DERECHO RURAL. Editorial-Cultura Jurídica, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1940.
- III.- Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, D.F. 1950.
- IV.- Carrera, Rodolfo. EL DERECHO AGRARIO COMO FUNDAMENTO - JURIDICO EN LAS REFORMAS AGRARIAS EN AMERICA. Buenos-Aires, Argentina, 1961.
- V.- Cerrillo, Félix y Mendieta y Nuñez, Lucio. DERECHO AGRARIO. Barcelona, España, 1952.
- VI.- Chavalier, Françoise. LA FORMACION DE LOS GRANDES LATI FUNDIOS EN MEXICO. Revista Problemas Agrícolas e Industriales de México. México, 1956.
- VII.- Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.- Editorial Porrúa. México, 1964.
- VIII.- De Castro, Rodolfo. NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO-EN ESPAÑA.
- IX.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET.
- X.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.
- XI.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- XII.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica - Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- XIII.- Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. Ediciones Banco Nacional de Crédito Agrícola.- México, 1941.
- XIV.- Garbarini Islas. DERECHO RURAL ARGENTINO. Editorial Librería Jurídica La Plata. Buenos Aires, Argentina, -- 1958.
- XV.- García Maynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE RECHO. Editorial Porrúa. México, 1978.
- XVI.- Kelsen, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. Editorial U.N.- A.M. México, 1979.
- XVII.- Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Edito -- rial Limsa. México, D.F. 19778.
- XVIII.- Lemus García, Raúl. JURISPRUDENCIA AGRARIA. Editorial-Limsa. México, D.F. 1976.





rial Libreria Jurídica La Plata. Buenos Aires, Argentina, 1966.

XXXVI .- Zulueta Manuel, María de. DERECHO AGRARIO. Editorial-Salvat. Barcelona, 1957.

# Índice

" Las áreas peligrosas e inexploradas del mundo no están en los continentes ni en los océanos; se hallan en la mente y en el corazón del hombre."

A.E.C.

**Prólogo..... I**

**Capítulo I**

" NOCION Y CONFIGURACION DEL DERECHO AGRARIO "

|          |                                                                                 |           |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>A</b> | REFLEXIONES SOBRE LOS TERMINOS<br>'DERECHO' Y 'AGRARIO'.....                    | <b>3</b>  |
| <b>B</b> | DIVERSAS ACEPCIONES SOBRE 'DERECHO AGRARIO'.<br>< C O M E N T A R I O S > ..... | <b>21</b> |
| <b>C</b> | 'EL DERECHO AGRARIO' COMO UNA DISCIPLINA<br>RELEVANTEMENTE JURIDICA.....        | <b>32</b> |

**Capítulo II**

" GENESIS Y EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA  
DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. "

|          |                                             |           |
|----------|---------------------------------------------|-----------|
| <b>A</b> | P R E C O L O N I A .....                   | <b>48</b> |
| <b>B</b> | E P O C A C O L O N I A L .....             | <b>61</b> |
| <b>C</b> | M E X I C O I N D E P E N D I E N T E ..... | <b>67</b> |
| <b>D</b> | E R A R E V O L U C I O N A R I A .....     | <b>73</b> |

# Capítulo III

" POLEMICA QUE SE HA SUSCITADO EN TORNO AL PRINCIPIO  
DE AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN EL MARCO  
INTERNACIONAL. < ESTUDIO COMPARATIVO > ."...

**110**

|          |                         |            |
|----------|-------------------------|------------|
| <b>A</b> | I T A L I A .....       | <b>79</b>  |
| <b>B</b> | E S P A Ñ A .....       | <b>91</b>  |
| <b>C</b> | F R A N C I A .....     | <b>99</b>  |
| <b>D</b> | A R G E N T I N A ..... | <b>103</b> |

# Capítulo IV

" PRINCIPALES ASPECTOS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA  
DEL DERECHO AGRARIO ."

|          |                                                   |            |
|----------|---------------------------------------------------|------------|
| <b>A</b> | ASPECTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA.... | <b>119</b> |
| <b>B</b> | AUTONOMIA D I D A C T I C A .....                 | <b>130</b> |
| <b>C</b> | AUTONOMIA C I E N T I F I C A .....               | <b>139</b> |
| <b>D</b> | AUTONOMIA J U R I D I C A .....                   | <b>147</b> |
| <b>E</b> | AUTONOMIA L E G I S L A T I V A .....             | <b>153</b> |

# Capítulo V

" EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO

EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE."

|          |                                                              |            |
|----------|--------------------------------------------------------------|------------|
|          | < P R E A M B U L O >.                                       |            |
| <b>A</b> | L E Y F E D E R A L D E<br>R E F O R M A A G R A R I A ..... | <b>161</b> |
| <b>B</b> | J U R I S P R U D E N C I A .....                            | <b>190</b> |
|          | <b>E p í l o g o .....</b>                                   | <b>200</b> |
|          | <b>B I B L I O G R A F I A .....</b>                         | <b>206</b> |